

Nº 125 • Mayo / Junio / Julio 2008

SINTESIS FORENSE - REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO

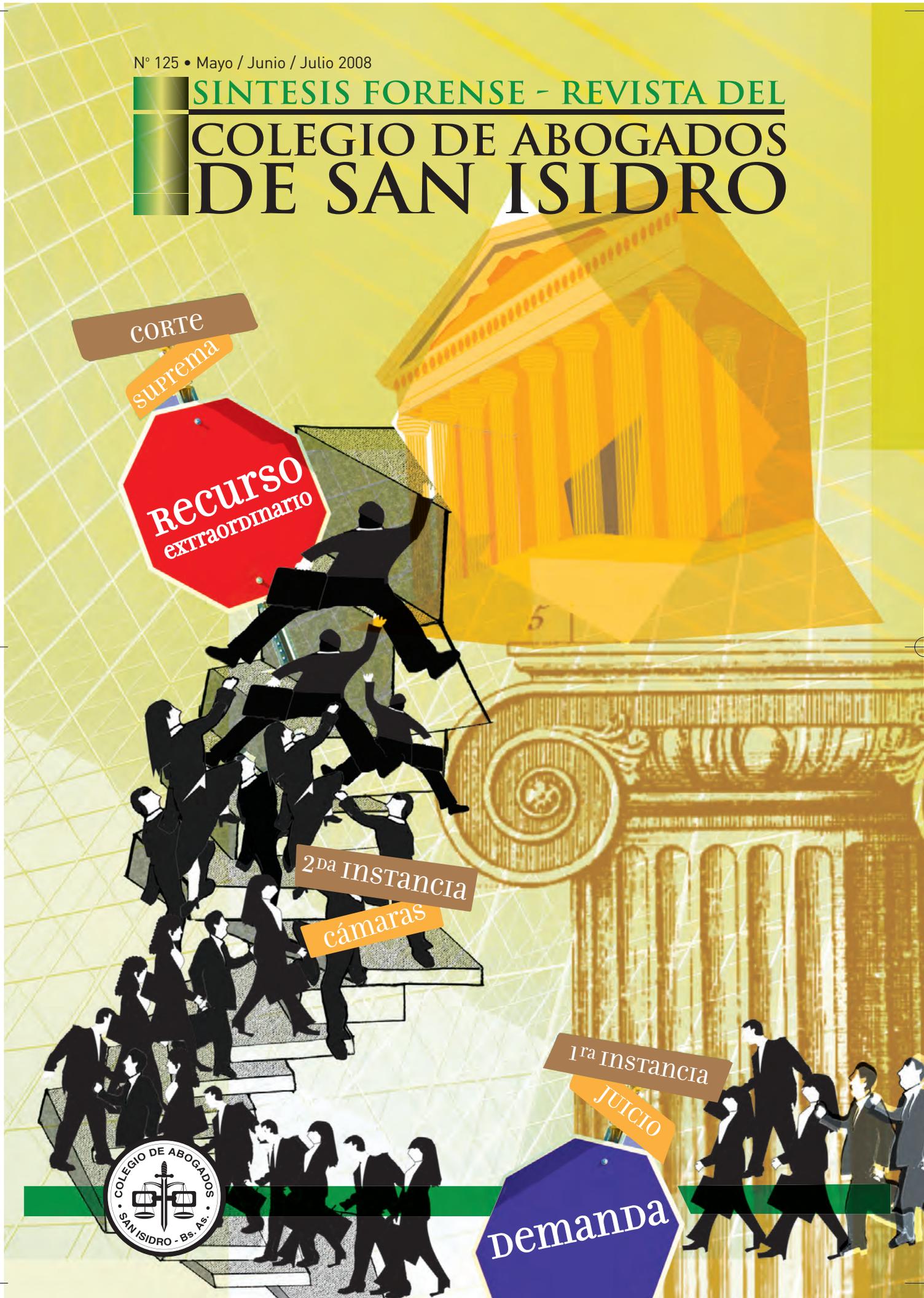
CORTE
suprema

Recurso
extraordinario

2da Instancia
cámaras

1ra Instancia
JUICIO

Demanda





SUMARIO

6 Editorial

8 Nota de tapa

8. La llamada cuestión federal
Alberto F. Garay

16. Redacción, interposición y trámite
Héctor Eduardo Sabelli

20. El reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y la técnica jurídica de los recursos extraordinarios y de queja
Marina Prada

24. Mal de tantos, consuelo de tontos
Santiago Legarre

26. Los efectos de sus sentencias y el *stare decisis* vertical
Julio César Rivera

28 Opinión

28. El nuevo régimen de defensa del consumidor 2
Fulvio Santarelli

32. Introducción a la resiliencia
María Eugenia Ferrari Bartoszyk

38. La citación en garantía del asegurador y la controvertida figura jurídica del damnificado
Braulio Carreira

44 Departamento de servicios

46 La página del Tribunal de disciplina

46. Avisos recordatorios

48. Jurisprudencia

50 Mundo Forense

50. Resultado de las últimas elecciones

51. Nuevos matriculados

52 Cuadro de honor

52. Cesar Milstein, una común paradoja argentina
Jorge Ranoy

54 Área Académica

58 Agenda

58. Exposiciones realizadas
Miriam Caudullo

60. Convocatorias
Departamento de Cultura

60 Biblioteca

61. Servicios

62. Novedades bibliográficas

65 Tesorería

66 Humor por Fechu

CONSEJO DIRECTIVO

PRESIDENTE	DR. GUSTAVO F. CAPPONI
VICEPRESIDENTE PRIMERO	DR. ANTONIO E. CARABIO
VICEPRESIDENTE SEGUNDO	DR. MAXIMILIANO C. A. SERRAVALLE
SECRETARIO	DR. GONZALO GARCÍA PÉREZ COLMAN
PROSECRETARIA	DR. RICARDO MORELLO
TESORERO	DR. JUAN FERMÍN LAHITTE
PROTESORERO	DR. ALAN D. TEMIÑO

CONSEJEROS TITULARES	DR. DIEGO G. MARINO DRA. GABRIELA V. SÁNCHEZ VERA DRA. H. KARINA SORIA OLMEDO DRA. SUSANA VILLEGAS DR. MIGUEL WEIHMÜLLER
----------------------	--

CONSEJEROS SUPLENTE	DRA. MARÍA ROSA ÁVILA DR. RODOLFO ARIEL BLASCO DR. DANIEL M. BURKE DRA. MABEL B. CAPORELLI DR. MARTÍN A. DIP DRA. MARÍA V. NAGER DRA. ALICIA C. RACIG DR. MARTÍN A. SÁNCHEZ DRA. ANALÍA V. SAVOINI
---------------------	--

TRIBUNAL ARBITRAL

PRESIDENTE	DR. A. MARCELO PETROSSI
VICEPRESIDENTE PRIMERO	DR. JOSÉ C. G. DE PAULA
VICEPRESIDENTE SEGUNDO	DRA. MARTHA A. BRUNO DE BUCCIARELLI
SECRETARIA	DRA. PATRICIA LA MOLINA

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

PRESIDENTE	DR. NICOLÁS E. D'ORAZIO
VICE PRESIDENTE	DR. CARLOS E. LOZA BASALDUA
SECRETARIO	DR. FEDERICO C. SPINELLI
VOCAL TITULAR	DR. P. JORGE ARBINI TRUJILLO
VOCAL SUPLENTE	DR. JUAN DOMINGO CABRERA
VOCAL SUPLENTE	DRA. MARÍA TERESA MAGGIO
VOCAL SUPLENTE	DR. MARCELO C. SCARPA
VOCAL SUPLENTE	DR. JOSÉ LUIS OGNIO
VOCAL SUPLENTE	DR. LEANDRO F. BARUSSO
VOCAL SUPLENTE	DR. DIEGO P. ISABELLA

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROV. DE BS. AS.

DIRECTORES TITULARES	DRA. ANA M. MAIORANA DR. EDUARDO O. ALONSO DR. M. CARLOS CAMPOS
DIRECTORES SUPLENTE	DRA. NANCY M. QUATTRINI DR. C. ALEJANDRO POGGI DRA. JULIA L. BRUZZONE

DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES

DIRECTOR	DR. ANTONIO E. CARABIO
COLABORADORES	DRA. SILVIA R. PEDRETTA DRA. SUSANA VILLEGAS DR. JUAN FERMÍN LAHITTE DR. OSCAR A. NEYSSEN DR. JORGE RANJOY DRA. MARÍA ADELA DOBALO

COORDINACIÓN EDITORIAL	CATALINA REINA L.
------------------------	-------------------

COLABORADORES EN ESTA EDICIÓN

ALBERTO F. GARAY
HÉCTOR EDUARDO SABELLI
MARINA PRADA
SANTIAGO LEGARRE
JULIO CÉSAR RIVERA
FULVIO SANTARELLI
MARIA EUGENIA FERRARI BARTOSZYK
BRAULIO CARREIRA
JORGE RANJOY
MIRIAM CAUDULLO
RAÚL WEIHMÜLLER

COORDINACIÓN EDITORIAL, DISEÑO Y COMERCIALIZACIÓN

COORDINACIÓN EDITORIAL	DRA. LAURA MASCHINIST
COORDINACIÓN DE ARTE	DG. KARINA VILA
COMERCIALIZACIÓN	ALICIA SCHWARTZMAN

Adherido a **SIP** y **ADEPA**. La Dirección no se hace responsable de los artículos firmados. Permitida la reproducción parcial o total de los artículos de ésta publicación, con expresa autorización de la Dirección de la misma. Registro de la propiedad intelectual en trámite.

IMPRESO EN ARGENTINA

COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO:
Martín y Omar 339 (1642) San Isidro, Bs.As. Argentina. Tel./fax: 4732-0303
Correo electrónico: publicaciones@casi.com.ar / www.casi.com.ar

Para anunciar en Síntesis Forense comunicarse al: Tel.: 4782-5081 • E-mail: sf@industrialatina.com

EDITORIAL

DECLARACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO

San Isidro, 4 de julio de 2008.

6 de julio, Día nacional del abogado víctima del terrorismo de estado

El 19 de marzo de 2004, la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, instauró el 6 de julio como el día en que se recuerda a los 107 profesionales del derecho desaparecidos, torturados y asesinados durante la última dictadura militar.

La fecha elegida no fue caprichosa, entre el 6 y el 8 de julio de 1977, fueron secuestrados y desaparecidos en la ciudad de Mar del Plata, los abogados Norberto Centeno, Raúl Alais, Jorge Candellero, Salvador Arestin y Tomás Fresneda en el lamentable episodio conocido como "La noche de las corbatas".

Aquellos colegas, nuestros colegas, eran como nosotros, simplemente abogados que reclamaban respeto por el derecho de los más débiles, ejerciendo el poder de la convicción, la fuerza moral y la vigencia de la ley.

Demasiado para el Estado Terrorista, que los secuestró e hizo desaparecer como a miles de argentinos, escribiendo una página negra más de la historia argentina de esos oscuros años.

En su discurso del 24 de abril de 2008, al recibir el Premio de Literatura en Lengua Castellana Miguel de Cervantes, el poeta Juan Gelman señaló: "Para San Agustín, la memoria es un santuario vasto, sin límite, en el que se llama a los recuerdos que a uno se le antojan. Pero hay recuerdos que no necesitan ser llamados y siempre están ahí y muestran su rostro sin descanso. Es el rostro de los seres amados que las dictaduras militares desaparecieron. Pesan en el interior de cada familiar, de cada amigo, de cada compañero de trabajo..."

El Colegio de Abogados de San Isidro realiza a través de esta Declaración un ejercicio de la MEMORIA, recordando la desaparición de abogados no sólo para señalar las conductas criminales de un gobierno, sino también para destacar a aquellos colegas como luchadores comprometidos con la plena vigencia del Estado de Derecho y el ejercicio y respeto de los derechos humanos y sociales.

Esta fecha nos compromete y obliga a plantearnos nuevos desafíos a fin de que nuestra Institución defienda como función suprema, "cumplir y hacer cumplir el mandato ético superior de la abogacía, de defender la justicia, la democracia, el estado de derecho y las instituciones republicanas en toda situación en que estos valores se encuentren comprometidos, conforme a los derechos y garantías constitucionales". (artículo 19 inc. 9 de la ley 5177).

Por último, corresponde destacar que esta Declaración se realiza en homenaje a los 107 colegas desaparecidos durante la última dictadura militar, especialmente a los Dres. Rodolfo Gutiérrez, José Alfredo Zelaya Mass, Manuel Hugo Evequoz Fraga y Roberto Luis Yanquilevich, matriculados del Colegio de Abogados de San Isidro. ▀

Dr. Alan Diego Temiño
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Sociales
Colegio de Abogados de San Isidro

CORTE
suprema

Recurso
extraordinario

2da Instancia
cámaras

1ra Instancia
JUICIO

Demanda

I.

La llamada cuestión federal

Por medio de casos prácticos y ejemplos, este artículo pretende dar algunas luces sobre cómo decidir si un caso es procedente de ser llevado ante la Corte Suprema de Justicia, o no, siempre buscando el beneficio del cliente.

Por Alberto F. Garay*

El abogado que no litiga frecuentemente en el fuero federal o, específicamente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puede experimentar cierta dificultad para aprehender qué se entiende por "cuestión federal", al momento de decidir si sería procedente interponer un recurso extraordinario contra una sentencia adversa a los intereses de su cliente. Creo que la mejor contribución que se puede intentar para dilucidar esa noción es recurrir a los textos legales pertinentes y ejemplificarlos con casos prácticos. No me inmiscuiré con supuestos dudosos, que hay muchos, sino que todo lo que diga tendrá por propósito describir los casos centrales para reforzar el núcleo de significado de la noción bajo análisis. Una vez que contemos con esa idea y con algunos ejemplos, me ocuparé de una sola de las controversias relativas a esta cuestión: la referida a la cuestión federal en los supuestos de sentencias arbitrarias.

La cuestión federal en el recurso extraordinario de la ley 48

El recurso extraordinario federal surge del artículo 14 y siguientes de la añosa ley 48 (1863). A través de esta regulación se establece en qué casos procede acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de que un superior tribunal provincial ha dictado sentencia definitiva u otra decisión equiparable a ella. Esta apelación fue pensada para mantener la supremacía del orden federal. Éste era el fin primordial que se persiguió en su diseño. En consecución

con ese objetivo, el legislador no habilitó la competencia de la Corte Suprema para todos los casos constitucionales que podían extraerse de las menciones contenidas en los artículos 31 y 116 de la Constitución Nacional (ex artículo 100) sino que ciñó su alcance a un grupo de ellos y los vinculó al modo en que eran resueltos por los tribunales superiores. El artículo 90 de la ley 1893 (1886), primero, y el artículo 6 de la ley 4055 (1902), años después, extendieron la posibilidad de dicho recurso contra las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de la justicia ordinaria de la Capital Federal y por las Cámaras Federales. Los casos en que se permite su empleo son los que están genéricamente descriptos en los tres incisos del artículo 14.¹

El primero de estos supuestos es cuando en el pleito se ha puesto en cuestión la validez de una ley del Congreso o un decreto del Poder Ejecutivo o autoridad ejercida en nombre de la Nación, o de un Tratado celebrado por la Nación y la sentencia apelada ha sido contraria a la validez de alguna de esas normas². Un ejemplo simple que caería dentro de las previsiones de esta sección se configuraría si, en un juicio tramitado ante la jurisdicción provincial o nacional, se hubiera resuelto que el artículo 1505 del Código Civil es contrario a lo preceptuado en la Constitución Nacional, supongamos, en el artículo 17. En tal caso, un artículo de una norma nacional (verbigracia, el art. 1505 del Código Civil) habría sido descalificado

“... la cuestión federal que habilita la interposición del recurso extraordinario: en el haberse declarado que una ley nacional es contraria a la Constitución Nacional, independientemente, como se dijo, de que esa declaración sea o no sea acertada...”

constitucionalmente y ese sólo hecho –independientemente del acierto o error de la declaración– autorizaría acudir ante la Corte Nacional. Este tipo de conflicto es lo que, en el ejemplo, configura por sí mismo la cuestión federal. En esto consiste, en el caso, la cuestión federal que habilita la interposición del recurso extraordinario: en el haberse declarado que una ley nacional es contraria a la Constitución Nacional, independientemente, como se dijo, de que esa declaración sea o no sea acertada. Otro supuesto que correspondería encuadrar en este inciso sería, por ejemplo, si una Cámara Federal declarara, a pedido de parte interesada, que una resolución adoptada por una autoridad nacional (v.gr., Ministro de Economía de la Nación) por la cual fijó derechos de exportación de cereales, es contraria a los artículos. 4, 16, 17, 52, 75 inc.1 y 76 de la Constitución Nacional. En tal caso, la cuestión federal estaría configurada por la declaración de inconstitucionalidad de la resolución del Ministro (acto ejercido en nombre de la Nación). De nuevo, independientemente del acierto o error de la declaración judicial, el sólo hecho que la sentencia se haya pronunciado en contra de la validez constitucional del acto de autoridad nacional es razón suficiente que autoriza el remedio procesal bajo examen.

El segundo inciso del artículo 14 habilita la instancia extraordinaria en aquellos casos en que el superior tribunal provincial declaró la conformidad de una ley u otra norma o acto provincial con una nacional o federal³. Imagínese un juicio de repetición de un impuesto provincial abonado por un contribuyente, donde éste hubiera cuestionado la validez constitucional de la norma local por considerar que invadía una competencia que la Constitución Nacional reserva al Gobierno federal (verbigracia, el art. 75, inc. 13) y otras disposiciones de la Constitución provincial. Supóngase también que el superior tribunal de provincia declaró la constitucionalidad de esa norma. En una controversia tal, el actor, agraviado por la sentencia adversa, estaría habilitado para acudir a la Corte Suprema Nacional por vía del recurso del artículo 14. Aquí, la cuestión federal estaría dada por el hecho que se ha declarado la validez constitucional (federal) de la norma provincial atacada por el contribuyente, independientemente del acierto de esta declaración.

Por último, el tercer grupo de casos conviene simplificarlo para comprenderlo mejor. La redacción del inciso es compleja y abarca muchos supuestos⁴. Me referiré sólo a algunos pocos. Según el inciso tercero, procede el recurso extraordinario si la decisión del superior tribunal es contraria a una exención fundada en una norma federal. Ésta es la cuestión federal. Ese tipo de conflicto normativo (exención sustentada en una norma federal) junto con la decisión judicial que le desconoce ese privilegio esgrimido con ese sustento es lo que configura la cuestión federal. Como ejemplo de un caso semejante basta con imaginar un juicio de repetición de un impuesto federal donde el contribuyente alega -con sustento en la norma federal que establece el tributo- estar exento de su pago, situación excepcional que la sentencia de Cámara le niega. Ese caso configura en sí mismo la cuestión federal, con independencia, una vez más, del acierto o error de la sentencia protestada.

Imaginemos ahora otro ejemplo parecido que correspondería ser subsumido en idéntico inciso. Ahora volveremos a tratar la hipótesis del contribuyente que vimos al considerar el inciso 1º, pero desde otro ángulo. Un contribuyente reclama la declaración de inconstitucionalidad de una resolución del Ministro de Economía de la Nación que establece derechos de exportación, por considerar que dicha resolución (acto de autoridad federal) viola su derecho de propiedad asegurado por el artículo 17 y los artículos 4, 52, 75 inc.1, y 76 de la Constitución Nacional. En esta oportunidad, el tribunal superior de la causa declara la constitucionalidad del tributo. En un caso de estas características, la cuestión federal estaría dada por haberse denegado un derecho (del contribuyente) que se funda en cláusulas constitucionales, independientemente del acierto o error de la sentencia recurrida.

Como bien sabe el lector, podrían suministrarse centenas de ejemplos que ilustraran sobre los distintos casos subsumibles en cada inciso. Creo que con los proveídos es suficiente para formarnos una idea general e inicial acerca de qué se entiende por cuestión federal a los efectos de la interposición de un recurso extraordinario. Conforme se ilustró precedentemente, no todas las cuestiones que involucren la

interpretación de la Constitución Nacional o de las Leyes de ese orden o los Tratados merecen ser consideradas como cuestiones federales, a los efectos de este recurso. Para que exista cuestión federal, en los términos establecidos en el art. 14 de la ley 48, debe existir una sentencia contraria al derecho federal invocado por el recurrente⁵. Si no existe ese tipo de decisión judicial previa, no habrá cuestión federal. Y ello es así pues, como dijera Espil hace casi un siglo, el propósito de este recurso "es el mantenimiento de la supremacía de la Constitución y de las leyes nacionales, por lo que no es procedente cada vez que dicha supremacía haya sido reconocida, es decir, que la decisión del tribunal de provincia, lejos de desconocerla, resuelva a su favor."⁶

La cuestión federal en el recurso extraordinario por sentencia arbitraria

En el recurso extraordinario por sentencia arbitraria la cuestión federal está constituida por el conflicto entre la sentencia apelada y la o las cláusulas constitucionales que se dicen vulneradas por ella. Aquí se pone en tela de juicio la sentencia misma. Es ella la que agravia una cláusula fundamental. Un breve repaso de cómo se llegó a su reconocimiento es de rigor.

Por regla, las decisiones judiciales que no resuelven alguno de los conflictos mencionados en el apartado anterior en contra del derecho federal, no son pasibles del recurso extraordinario. El legislador de 1863⁷ –imitando al norteamericano de 1789– consideró que sólo ése era el tipo de cuestiones en las que debía intervenir la Corte Suprema Federal, a pesar de que, como se dijo, la letra de los artículos 31 y 116 autorizan algunas cuantas más⁸. No obstante ello, el correr de los años y la acumulación de experiencia judicial, es decir, la realidad, fue obrando sobre la propia Corte. Así, por un lado, se produjo el desarrollo del recurso extraordinario propiamente dicho. Diversas doctrinas construidas fundamentalmente por la Corte Suprema de los Estados Unidos fueron ejerciendo su influencia sobre el Tribunal y dieron lugar a la introducción pretoriana de elaboraciones similares a las del país del Norte, tales como la de las cuestiones políticas; las abstractas; el interés para pedir la declaración de inconstitucionalidad de una norma; la oportunidad del planteo federal y otras tantas.

Por otro lado, la misma vía recursiva comenzó a ser utilizada por los abogados en juicios que no versaban sobre las cuestiones federales típicas descriptas precedentemente. Eran casos regidos fundamentalmente por normas de derecho común o procesal (por

ejemplo, juicios de daños y perjuicios, incumplimientos contractuales, ejecuciones, despidos, condenas penales, etc.) que ponían en evidencia aspectos anómalos del funcionamiento de los tribunales inferiores. Deficiencias que –igual que las doctrinas recién mencionadas– los legisladores, todo parece indicar, no habían tenido presente⁹. La Corte no eludió el tratamiento de esos problemas y comenzó a exhortar a los tribunales acerca de que cierto tipo de anomalías podían llegar a ser constitucionalmente intolerables¹⁰. Pero esas admoniciones no fueron suficiente. Esos casos anómalos seguían llegando a sus estrados. ¿Qué hacer, entonces? Algunas sentencias apeladas exhibían defectos tan variados y de tal magnitud que violentaban claramente el derecho de defensa o el de propiedad de los recurrentes. Esos actos judiciales no podía siquiera ser considerados sentencias, en términos constitucionales. Ante la disyuntiva de rechazar los recursos deducidos contra decisiones que poseían esas características o concederlos, el Alto Tribunal se decidió por declarar la procedencia de los recursos extraordinarios y aceptar los planteos contenidos en ellos¹¹. Fue así, que la Corte comenzó, caso por caso, lentamente, a intervenir en este tipo de situaciones, preparando la simiente de lo que hoy conocemos como la doctrina de las sentencias arbitrarias. A lo largo de los años, la jurisprudencia del Alto Tribunal fue identificando diversas anomalías que viciaban las sentencias apeladas. Esas anomalías fueron clasificadas luego por Genaro R. Carrió en trece causales que autorizaban este recurso. Sentencias basadas en leyes derogadas o aún no vigentes; que volvían sobre decisiones anteriores firmes, en violación de la cosa juzgada; o decisiones que resolvían un caso invocando prueba inexistente, entre otras, comenzaron a ser rotuladas como "sentencias arbitrarias", expresión esta que vino a funcionar como descalificador *sui generis*.¹²

A partir de fines del año 1949, prestigiosos autores (Juan Francisco Linares y Esteban Imaz entre ellos) comenzaron su estudio intentando conceptualizar estas anomalías, hallarles un fundamento y justificar la competencia de la Corte Suprema para intervenir en ellas.

Por un lado, estaban quienes sostenían que las sentencias arbitrarias violaban ciertos artículos constitucionales. Estos autores sostenían, en términos generales, que ese tipo de conflicto era subsumible en el inciso 2 o el 3 del artículo 14. La sentencia, según ellos, podía ser conceptualizada dentro de la noción de acto de autoridad provincial o nacional del que hablan esos incisos. Linares, Cueto Rúa y Adrogué militaban en esta postura. Pero, por el otro lado, para

“Ese tipo de conflicto normativo (exención sustentada en una norma federal) junto con la decisión judicial que le desconoce ese privilegio esgrimido con ese sustento es lo que configura la cuestión federal...”.

Imaz –Secretario de la Corte Suprema por ese entonces–, si bien reconocía el agravio constitucional que estas sentencias acarreaban, esa propuesta le resultaba insostenible. Su razón práctica más poderosa radicaba en que si se admitía que la sentencia arbitraria fuera vista como una cuestión federal clásica (aquellas que surgían de los incisos 2 o 3 del artículo 14), su concesión por parte del tribunal superior sería automática¹³. Con ello, cualquier fallo de un tribunal superior, provincial o nacional, accedería a la Corte y sería revisable por ésta. De allí a la saturación por exceso de trabajo habría un solo paso.

A mi modo de ver, la preocupación de la Doctrina por elaborar una construcción teórica que pudiera subsumir íntegramente la cuestión de las sentencias arbitrarias dentro de la normativa del recurso extraordinario presenta dos inconvenientes.

Pienso que la Doctrina, seguramente urgida por justificar la intervención de la Corte Suprema en estos casos aberrantes y carentes por entonces de suficiente cantidad de precedentes resueltos bajo esta modalidad, incurrió en cierta pérdida del equilibrio conceptual. Como diría Strawson, han intentado “presentar o explicar una cosa distinta [la cuestión federal

en los casos de arbitrariedad de sentencia] en términos de su modelo preferido o acudiendo a analogías con él [la cuestión federal en el recurso extraordinario clásico]¹⁴.” A mi modo de ver, el caso de las sentencias arbitrarias –en general– no cuadra dentro de la economía general de la apelación federal por la simplísima razón que este esquema recursivo está diseñado para funcionar de un modo determinado, respecto de otro tipo de conflictos. Estos conflictos, si bien poseen cierta relación de parentesco con los anteriores, se diferencian entre sí en un aspecto crucial, a saber. En el recurso extraordinario clásico la corrección o incorrección de la sentencia apelada es por necesidad indiferente a la admisibilidad formal del recurso. Como dijimos anteriormente, basta con la verificación de que se está ante un cierto conflicto normativo resuelto en contra del derecho federal, para que la apelación extraordinaria sea formalmente admisible. En cambio y paradójicamente, en el recurso extraordinario que tiene por sustento la arbitrariedad de la sentencia apelada, la incorrección de ésta consiste, señaladamente, en su razón de ser. Esa incorrección hace, precisamente, a la admisibilidad formal y a la procedencia sustancial del mismo. De aquí que, cuando, genéricamente, se quiere encuadrar los supuestos de arbitrariedad dentro del esquema del artículo 14, se producen consecuencias que hacen indeseable la faena, como bien advirtió Imaz. Y ello es así porque, como se dijo, el recurso no está pensado para estas situaciones.

Pienso entonces que la alternativa a esa propuesta surge de una lectura diferente de la jurisprudencia de la propia Corte. Si uno fija la atención en ella advertirá que, en definitiva, en oportunidad de resolver recursos extraordinarios por sentencia arbitraria que declaraban formal y sustancialmente procedentes, el Alto Tribunal hizo lo mismo que en algún otro contexto, a saber: creó, con soporte en diversas cláusulas constitucionales (arts. 17, 18, 28 y 33 de la Constitución Nacional) una nueva causal, un derecho de acceder a la Corte, para que ésta deje sin efecto la sentencia arbitraria¹⁵. En esta oportunidad, la cuestión federal está caracterizada por el conflicto entre la sentencia recurrida y alguna de esas cláusulas constitucionales que se dicen vulneradas por ella. Si se admite que la Corte hizo tal cosa y si se



comparte que tiene competencia para hacerlo (los autores mencionados –a excepción de Gioja, que lisa y llanamente se oponía a la competencia de la Corte en estos casos- no consideraron esta posibilidad), así como creó la causal, también pudo someter los recursos que llevaran ese fundamento a un trámite diferente, en tanto esa variación estuviere justificada razonablemente. Ergo, bien podía decidir, como decidió, que, en estas ocasiones, ella juzgaría la admisibilidad formal del recurso en oportunidad de resolver su procedencia sustantiva. De tal modo el recurso no ingresaba automáticamente a la Corte; se obligaba a los litigantes a tener que acudir en queja (la cual no tiene efecto suspensivo) y a abonar el depósito que marca la ley (que sería devuelto en caso de su procedencia). Es decir, a través de este esquema, la Corte, en principio, se evitaba la razonablemente temida avalancha de causas, al tiempo que relativizaba su intervención. En síntesis, creo que este mecanismo describe con mayor fidelidad lo que la Corte Suprema hace en los supuestos de recursos ex-

traordinarios por sentencia arbitraria, al tiempo que evita el desborde que temía Imaz.

Conclusión

Como surge de lo expuesto, la cuestión federal en el recurso extraordinario clásico es diferente de la identificable en el basado excepcionalmente en la arbitrariedad de la sentencia. En este último la cuestión federal consiste en el conflicto entre la sentencia apelada y la o las cláusulas constitucionales que se dicen vulneradas por ella. En el primero, ella surge de los tres incisos del artículo 14 de la ley 48. Por último, recuerde el lector que la exposición precedente ha sido acotada al objetivo central de identificar los casos paradigmáticos de uno y otro supuesto. No se ha hecho mención a situaciones particulares ni a otros recaudos cuya satisfacción es ineludible a los efectos de la admisibilidad formal y de la procedencia substancial del recurso. No faltará ocasión para ello. ▀

** Profesor Universidad Torcuato Di Tella*

“Pienso que la Doctrina, seguramente urgida por justificar la intervención de la Corte Suprema en estos casos aberrantes y carentes por entonces de cantidad de casos resueltos bajo esta modalidad, incurrió en cierta pérdida del equilibrio conceptual.”

1. Si el Congreso, basado en las facultades reglamentarias mencionadas en el art. 117 de la Constitución, no hubiera limitado la competencia apelada de la Corte, la tarea del Tribunal hubiera sido abrumadora desde el inicio. Piénsese que si lo previsto en esos artículos se hubiera tomado en toda su extensión, ella habría debido entender por apelación en (i) todas las causas en las que el Estado fuera parte; (ii) todas las de almirantazgo y jurisdicción marítima; (iii) todas las que versaren sobre puntos regidos por la Constitución, (iv) aquellas regidas por las leyes de la Nación (a excepción de los códigos) (v) o por los tratados, (vi) los conflictos de prelación suscitados entre normas provinciales y nacionales y (vii) todas las litigadas entre vecinos de diferentes provincias.

2. Dice el inciso 1º: “cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un tratado, de una ley del Congreso o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez;”

3. Dice el inciso 2º: “cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido a favor de la validez de la ley o autoridad de provincia;”

4. Dice el inciso 3º: “cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un tratado o ley del Congreso, o de una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.”

5. Esto es lo que se conoce como el recaudo de resolución contraria, tema que ha sufrido cambios a través de los años. En la actualidad, muchas veces la Corte prescinde de su exigencia e interviene en ausencia de él (Garay, Alberto F., “Recurso Extraordinario y Resolución Contraria”, LA LEY, 1993-D, pág. 946.)

6. ESPIL, Felipe A., LA SUPREMA CORTE FEDERAL Y SU JURISDICCIÓN EXTRAORDINARIA, Imprenta de Coni Hnos. 1915, pág. 113. GARCÍA MÉROU (h), Enrique, EL RECURSO EXTRAORDINARIO, Imprenta de Coni Hnos. 1915, pág. 37 (“Esta jurisdicción importantísima ... es la que se confiere ... a nuestra corte suprema, para conocer, por medio del *recurso extraordinario*, de las sentencias definitivas de cualquier tribunal o juzgado de la república que resuelva una cuestión federal en contra de derechos invocados ante ellos, al amparo de la constitución, de las leyes nacionales propiamente dichas o de los tratados.”)

7. Recuérdese, no obstante, que quienes redactaron el proyecto de ley 48 fueron, en realidad, los integrantes de la propia Corte Suprema Nacional (ESPIL, *idem ante*, pág. 33.)

8. Ver *supra* nota 1.

9. Desde 1863 hasta el primer cuarto del siglo XX, el legislador reguló la competencia extraordinaria y originaria de la Corte, le atribuyó

jurisdicción para resolver conflictos de competencia entre diferentes tribunales; incluyó su resolución de casos llamados de denegación de justicia y conflictos de competencia entre tribunales que carecen de un superior jerárquico común. También se instituyó el recurso ordinario, para los juicios contra el Estado Nacional o sus reparticiones, donde el monto involucrado superara cierta suma. Ninguna de estas leyes se hizo cargo de las doctrinas a que se hizo alusión en el texto principal.

10. El caso arquetípico de esta situación fue el famoso caso “*Rey v. Rocha*”, Fallos: 112: 384 (1909) y los casos “*Milcíades Castro en los autos sucesorios de Juan Silvestre Miño*”, Fallos: 131: 387 (1920) y “*Quebrachales Fusionados S.A. v. El Capitán, Armadores y dueño del Vapor Nacional, “Águila”*”, Fallos: 150: 84 (1927), recordados en IMAZ, E. y REY, R., EL RECURSO EXTRAORDINARIO, Nerva 1962, 2ª ed. Actualizada por Ricardo Rey y Lino Enrique Palacio, pág. 101, nota 73. Ver también los primeros casos citados por LUGONES, Narciso J., EL RECURSO EXTRAORDINARIO, Depalma 1992, pág 276 y sgtes.; y D’Alessio, Andrés J., “Origen, Desarrollo, Apogeo y desmadre del recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, J.A. 2006-III, pág. 1378.

11. Fallos: 128: 417 (1918), “*Doña Agustina Patau en autos con los Sres. Sabaria Hermanos*”; Fallos: 174: 252, “*Fariás v. F.C. Central Córdoba*”; Fallos: 178: 355, “*Escudero v. Obras Sanitarias de la Nación*” y 181: 418, “*Quiroga v. Bugnone, Guida y Cía*”, también citados por los autores mencionados precedentemente, pág. 142 y pág. 101, nota 73.

12. Carrió, pág. 317 y sgtes.

13. LUGONES, N.J., op. cit. *supra* nota 10, pág. 294 y sgtes., contiene un excelente racconto de estas posturas. Igual provecho se obtendrá leyendo CARRIÓ, Genaro R., NOTAS SOBRE DERECHO Y LENGUAJE, Abeledo Perrot 5ª. Ed. 2006, Cap. VI, Sentencia Arbitraria, pág. 283/286 y notas de pie de página 6 y 7.

14. Citado por CARRIÓ, Genaro R., NOTAS SOBRE DERECHO Y LENGUAJE, Abeledo Perrot 5ª. Ed. 2006, Cap. III, Sobre el concepto de deber jurídico, pág. 186. Las cita corresponde a Strawson, P. F., *Analyse, Science et Metaphysique*, en LA PHILOSOPHIE ANALYTIQUE, París, 1962, pág. 113.

15. El mecanismo no es muy diferente a lo hecho en “*Siri*” (Fallos: 239: 459; 1957) y su progenie. Ver CARRIÓ, Genaro R., RECURSO DE AMPARO Y TÉCNICA JUDICIAL, Abeledo Perrot, 2ª. Ed. 1987. En este caso, la Corte, con base en preceptos constitucionales, admitió considerar un agravio (clausura inconstitucional de la imprenta de un periódico) que excedía la acción dentro de la cual se lo esgrimía (*habeas corpus*) y fijó las bases (luego reiteradas en casos subsiguientes) dentro de las cuales ese tipo de reclamo perentorio sería considerado admisible.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

II. Redacción, interposición y trámite

El recurso extraordinario es, quizás, el más misterioso de los remedios procesales. Tiene pocas normas que lo regulen, pero mucha jurisprudencia que lo detalla; no es de práctica cotidiana en el foro; nunca está claro cuáles criterios tiene la Corte para admitirlo, y sus especialistas hablan una jerga distinta (con expresiones tales como “resolución contraria”, “*certiorari negativo*”, “cuestión federal” o “*in forma pauperis*”).

Por Héctor Eduardo Sabelli*

El abogado que llevó un juicio hasta su última instancia –ordinaria- y pretende que la Corte revise su caso, se enfrenta con este monstruito procesal que tiene reglas bien distintas de las del resto de los recursos, las que, para colmo de males, no están fácilmente ordenadas en un código procesal, sino que se hallan dispersas por los más de trescientos tomos de jurisprudencia de la Corte. Y sólo cuenta con diez días² –hábiles- para estudiarlas, redactar el recurso e interponerlo. Además, claro, de tener que investigar si hay alguna sentencia o línea de precedentes en los que la Corte se haya expedido sobre el tema de fondo del que se agravia –o alguna cuestión relacionada-.

Por otro lado, el letrado se encontrará –no pocas veces- con que debe desenmarañar los cientos de excepciones que la misma Corte ha creado a los principios que regulan la apelación federal, para poder entender cabalmente a éstos.

Por suerte para los abogados, hay varios manuales de jurisprudencia³ y tratados de doctrina sobre el recurso extraordinario que han sistematizado los criterios jurisprudenciales que lo regulan, y a ellos deberá recurrir el letrado que quiera interponer ese remedio⁴. No obstante, como la jurisprudencia es más cambiante que la ley, constantemente suele haber pequeños –y a veces grandes- ajustes que la Corte

hace en los criterios que reglan el recurso extraordinario⁵. Por lo cual el profesional deberá, además de estudiar los manuales y tratados sobre el tema, investigar –mas no sea mínimamente- en los repertorios de las revistas jurídicas y de la colección de “Fallos” de la Corte si ha habido algún cambio al que deba prestar atención. Alguien podría objetar que lo que sostengo es *demasiado* esfuerzo, ya que, más cómodamente, el recurso puede redactarse tomando como modelo la copia de alguno pedido a un colega. A ello contesto que si el abogado está *realmente* interesado en que su recurso sea admitido por la Corte y luego declarado procedente, seguirá el consejo que aquí le doy; de lo contrario es más que probable que se una a los *cientos* de recursos que el máximo tribunal rechaza cada año por falencias en su redacción o errores en el trámite del mismo. Particularmente respecto de ciertos aspectos del trámite, como por ejemplo la caducidad o el plazo de ampliación por la distancia, los criterios de la Corte han sufrido algunos cambios en los últimos años. De modo que el profesional responsable tendrá que hacer un esfuerzo especial para estar al tanto de esas nuevas reglas.

Es elogiable, pues, la iniciativa del Colegio de Abogados de San Isidro de organizar un seminario sobre el recurso extraordinario que sirva, para conocer sus reglas aquellos que nunca lo han interpuesto, y para

“Por suerte para los abogados, hay varios manuales de jurisprudencia¹ y tratados de doctrina sobre el recurso extraordinario que han sistematizado los criterios jurisprudenciales que lo regulan, y a ellos deberá recurrir el letrado que quiera interponer ese remedio”.

actualizarse con los últimos criterios de la Corte los colegas que ya han buceado en sus aguas.

Considere el lector esta presentación de los temas que dictaré en ese curso como nada más que un *appetizer*. El plato fuerte se servirá en clase.

Cabe aclarar que sobre el primer tema, la “redacción” del recurso extraordinario, Marina Prada explicará en su clase todas las cuestiones referentes a la acordada 4/2007, que estableció nuevas reglas al respecto. Por ese motivo no ahondaré en las prescripciones de esa disposición, sino que me limitaré a complementar el tema con algunas pautas que no surgen de allí, sino de la jurisprudencia del tribunal.

El trámite del recurso tiene particularidades que lo hacen único en nuestro mundo procesal. Pasada la primera etapa ante el tribunal superior de la causa, la circulación del expediente dentro de la Corte tiene también sus bemoles⁵. Como se ha dicho, la tramitación de recursos ante ella está sujeta a “códigos especiales” usualmente desconocidos por la mayoría de los letrados⁷. Recuérdese, por ejemplo, que hasta hace muy poco a los abogados no se nos informaba en la oficina de qué ministro se hallaba el expediente que patrocinábamos⁸.

La Corte está integrada en la actualidad por siete jueces a los que también se llama *ministros*⁹, y a sus oficinas *vocalías*. El tribunal organiza su trabajo con ocho Secretarías judiciales, una Secretaría de Jurisprudencia y una Administración General. Los funcionarios a cargo de las secretarías son conocidos como “secretarios generales de Corte” y junto con el administrador general¹⁰ poseen, a los efectos remunerativos y de trato, el rango de juez de Cámara de la Nación¹¹.

Al presente existen nueve Secretarías¹². Históricamente se clasificaba a las Secretarías en dos grupos según la índole de sus tareas: las Secretarías judiciales y las administrativas, pero actualmente las funciones administrativas han sido absorbidas por la Administración General o transferidas al Consejo de la Magistratura. Hoy en día sólo queda una secretaría que no interviene en el trámite y resolución de los expedientes: la Secretaría de Jurisprudencia. A las ocho secretarías restantes se las sigue llamando “judiciales” pues efectivamente son las

que controlan la circulación de los exptes. que llegan al tribunal y proyectan las sentencias de muchos de ellos. Su competencia se describe a continuación. La Secretaría N° 1 organiza el trámite de los exptes. que presentan temáticas de derecho comercial, honorarios, patentes, marcas y cuestiones de competencia (excepto las penales). Tiene dentro de su órbita, asimismo, la Mesa de Entradas general y la Ujiería. La Secretaría N° 2 tiene a su cargo los temas de derecho civil, derecho previsional, asuntos relacionados con la libertad de expresión y sanciones disciplinarias a abogados. La Secretaría N° 3 los de derecho penal, las cuestiones de competencia penal y los juicios originarios en materia penal. La Secretaría N° 4 los de derecho administrativo y cuestiones electorales. La Secretaría N° 6 los de derecho laboral y de derechos humanos. La Secretaría N° 7 los de

“El trámite del recurso tiene particularidades que lo hacen único en nuestro mundo procesal. Pasada la primera etapa ante el tribunal superior de la causa, la circulación del expediente dentro de la Corte tiene también sus bemoles.”

derecho tributario, derecho bancario y derecho aduanero. La Secretaría N° 5 es un caso aparte, pues no tramita puntualmente expedientes sobre un determinado tema, sino que interviene en los que tengan trascendencia institucional o sean de interés público a criterio del tribunal o de su presidente¹³. Actualmente, por ejemplo, se ocupa de los casos de enjuiciamiento de magistrados, entre otros temas. Finalmente, la Secretaría de Juicios Originarios lleva adelante el trámite de los procesos que la Constitución asigna directamente a la Corte (arts. 116 y 117 de la C.N.), excepto los de materia penal. La Administración General, por su lado, interviene en el trámite de los exptes. en los que es parte el Poder Judicial¹⁴.

Por último, hay que señalar que en los últimos años, el velo de misterio que rodeaba el funcionamiento interno de la Corte, fue parcialmente descubierto por el mismo tribunal, con sucesivas medidas en ese sentido, de las que se dará noticia en clase¹⁵.

* Quedo en diálogo abierto y franco con los lectores a través de mi dirección de e-mail: hsabelli@hotmail.com

1. Por ejemplo: AMADEO, José L. y ALBRECHT, Paulina, *Manual del recurso extraordinario, Ad-Hoc*, Buenos Aires, 1997; VALIENTE NOAILLES, Carlos, *Manual de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Fondo de Obras Jurídicas, Buenos Aires, 1970.

2. Conf. art. 257 C.P.C.N.

3. Por ejemplo: AMADEO, José L. y ALBRECHT, Paulina, *Manual del recurso extraordinario, Ad-Hoc*, Buenos Aires, 1997; VALIENTE NOAILLES, Carlos, *Manual de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Fondo de Obras Jurídicas, Buenos Aires, 1970.

4. Por ejemplo: SAGÜÉS, Néstor P., *Recurso extraordinario*, 2 tomos, 4ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2002; GUASTAVINO, Elías P., *Recurso extraordinario de inconstitucionalidad*, 2 tomos, La Rocca, Buenos Aires, 1992; PALACIO, Lino E., *El recurso extraordinario federal*, 3ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001; YMAZ, Esteban y REY, Ricardo E., *El recurso extraordinario*, 3ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000; LUGONES, Narciso J., con la colaboración del Silvia Oubel, *Recurso extraordinario*, 2ª ed., Depalma, Buenos Aires, 2002; MORELLO, Augusto M., con la colaboración de Ramiro Rosales Cuello, ; *El recurso extraordinario*, 3ª ed., Librería Editoria Platense, La Plata, 2006.; TRIBIÑO, Carlos R., *El recurso extraordinario ante la Corte Suprema*, Ábaco, Buenos Aires, 2003.

5. No siempre fue así, como señala Valiente Noailles (“...las pautas judiciales que regulan el recurso tienen el respaldo de 112 años de jurisprudencia...”) (VALIENTE NOAILLES, Carlos, *El recurso extraordinario y su requisito básico: la existencia de una cuestión federal*, L.L. 1975-B-1298), y desde luego que muchos de los criterios que actualmente aplica la Corte son centenarios, pero hoy en día el tribunal se ha vuelto muy zigzagueante en algunos aspectos del recurso (quizás por el continuo cambio de sus miembros con cada nuevo gobierno).

6. Véase SABELLI, Héctor E., *Cómo trabaja la Corte*, J.A. 2007-I-1163.

7. Tal como lo advierte Alejandro CARRIÓ en el capítulo II de *La Corte Suprema y su independencia*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996.

8. Esa antigua costumbre cambió con el dictado por parte del tribunal de la Acordada 35/2003, por la que se dispuso “el carácter público de todos los registros llevados por las secretarías intervinientes y por las mesas de entradas que de ellas dependan, sobre la circulación de los expedientes, de cualquier naturaleza, entre los jueces del tribunal”.

9. El número de los integrantes del tribunal ha ido variando con el tiempo. La Constitución creó una Corte Suprema pero sin fijar la cantidad de sus miembros, de modo que la cuestión ha quedado en manos del Congreso. En los albores de la organización de nuestra república la ley 27, sancionada en 1862, dispuso la integración de la Corte Suprema con cinco miembros y un procurador general. En ese número se mantuvo su composición hasta que en 1958 la ley 15.271 creó dos cargos más, con lo que el tribunal pasó a tener siete miembros. Tal conformación no duró mucho, en 1966 la ley 16.895 restableció a cinco el número de miembros del tribunal. Los vaivenes continuaron, y en 1990 la ley 23.774 amplió a nueve el número de miembros y separó al procurador general de la integración del órgano. Finalmente, en 2006 la ley 26.183 (B.O. 18/12/2006) volvió a reducir a cinco el número de jueces (dado que a la fecha de sanción de la norma el máximo tribunal estaba parcialmente integrado con siete miembros, la ley 26.183 dispuso que, hasta que se produjesen las dos vacantes definitivas [por fallecimiento, jubilación o juicio político] que llevarían a cinco el número de miembros del tribunal, provisoriamente las decisiones de la Corte se adoptaran por una mayoría de cuatro miembros [art. 3]).

10. Conf. Acordada 32/1995.

11. Conf. art. 88 del Reglamento para la Justicia Nacional (en adelante RJN), dispuesto por Acordada del 17/12/1952 y que con sucesivas modificaciones continua vigente. En ese mismo artículo se dispone que para ocupar ese cargo deberán reunirse los mismos requisitos que para ser juez de Cámara de la Nación, o sea ser argentino, mayor de 30 años y abogado con por lo menos seis años de graduado (conf. art. 5 del Decreto-Ley 1285/58).

12. Una breve reseña histórica sobre como ha ido variando el número y funciones de las secretarías de la Corte, puede verse en DANIELIÁN, Miguel y RAMOS FEIJÓO, Claudio, *Secretarías judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, L.L. 1990-B-1219.

13. Conf. Acordada 18/2006.

14. Conf. Acordada 4/2005.

15. Véanse las Acordadas 35/2003 (disponiendo la publicidad de la circulación de los exptes. por las vocalías de los jueces), 37/2003 (ordenando la publicación en forma íntegra de sus sentencias y de los digestos), 2/2004 (estableciendo la publicación junto con la sentencia de los nombres de los representantes legales y abogados de las partes), 7/2004 (prescribiendo la imperatividad de la presencia de la contraparte cada vez que un abogado se reúna con un juez) y la Resolución del Presidente 217/2004 (disponiendo que la vista al procurador general se realizará cuando exista un pedido de por lo menos tres jueces del tribunal). Para un inteligente comentario de las mismas, véase GARAY, Alberto F., *Cambios en la Corte Suprema*, J.A. 2004-I-1136.

III.

El reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y la técnica jurídica de los recursos extraordinarios y de queja

A continuación haremos una revisión del reglamento para acceder al recurso, visto a forma de manual para mejorar el acceso a la Corte, y no como un freno a los expedientes.

Por Marina Prada*

El 16 de marzo de 2007 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó –con fundamento en sus facultades reglamentarias– la Acordada 4 por la cual aprobó un reglamento (en adelante “el reglamento”) integrado por 12 artículos en el que se establecen los recaudos que hacen a la admisibilidad de los escritos de interposición del recurso extraordinario federal y del recurso de queja por denegación de aquél.

Se trata –en términos de dicha acordada– de la sistematización¹ de diversos requisitos que, según conocidos y reiterados precedentes del Alto Tribunal, se vienen exigiendo a la hora de evaluar la admisibilidad de dichos recursos.

Uno de los principales objetivos de este reglamento es el de crear un “provechoso instrumento”² que proporcione certidumbre a los litigantes respecto de los recaudos que deben cumplir a la hora de redactar sus escritos recursivos. Es por ello que no considero que el reglamento sea una técnica ideada para frenar el ingreso de expedientes, sino que se trata de una ayuda –al estilo de manual– para interponer correctamente los recursos.

A su vez, la claridad expositiva de los planteos permitirá que las cuestiones federales controvertidas puedan ser analizadas con más celeridad por parte de todos aquellos que trabajan en la Corte mejorando, de este modo, el debate constitucional.

Estimo que los recaudos del reglamento pueden clasificarse en requisitos de estilo y de admisibilidad.

Requisitos de estilo

Se trata de aquellos requisitos que hacen a la forma en que deben ser redactados los escritos: número de páginas y renglones, tamaño de letra (artículos 1 y 4), carátula (artículos 2 y 5), modo en que deben efectuarse las citas de normas y de precedentes del tribunal (artículos 8 y 9).

Todos estos recaudos tienden a mejorar la calidad de los escritos, evitando, de este modo, la presentación de recursos largos e imprecisos que, en definitiva, conspiran contra la eficacia del sistema judicial³. Además, la estandarización de los recursos facilitará su estudio por parte de los jueces, lo que necesariamente permitirá, como ya he dicho, agilizar la resolución de los casos.

Alberto Bianchi destaca las ventajas de estas limitaciones cuando subraya que “estas exigencias no constituyen, en rigor, un formalismo desprovisto de finalidad práctica. Por el contrario, contribuyen a la agilidad con que la Corte examina los casos y a la homogeneidad de tratamiento otorgada a cada uno de ellos en relación con el resto. Véase qué difícil es examinar cada recurso extraordinario escrito según la libre creación de cada parte y cuánto más fácil, en cambio, resulta trabajar con escritos iguales entre sí, donde la disposición de los capítulos y la presentación de las cuestiones responden al mismo formato”⁴.

Recaudos de admisibilidad

En primer lugar debo aclarar que utilizo el término "admisibilidad" en sentido estricto, esto es, en tanto referido a la cuestión federal prevista en los incisos del artículo 14 de la ley 48, pues si se trata de la causal de arbitrariedad no cabe escindir la "admisibilidad" de la "procedencia sustancial". En otros términos, en el caso de cuestión federal podrá darse el supuesto de un recurso formalmente admisible pero sustancialmente improcedente. Por el contrario, tratándose de un caso de arbitrariedad el recurso sólo será admisible en tanto resulte sustancialmente procedente, es decir, en tanto se configure la causal de arbitrariedad en la sentencia recurrida.

El reglamento contempla estos recaudos en varios artículos.

Así, en el artículo 3 se establece que: a) la decisión recurrida debe ser la sentencia definitiva o equiparable a tal y que debe provenir del superior tribunal de la causa; b) la introducción de la cuestión federal debe ser oportuna y mantenerse a lo largo del proceso; c) el gravamen del recurrente debe ser personal, concreto, actual y no derivar de su propia actuación; d) resulta necesario que se refuten todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia recurrida; y e) la decisión cuestionada debe ser contraria al derecho federal invocado.

Asimismo, constituye un requisito de admisibilidad la debida fundamentación del recurso (artículos 3, apartados b) y d) y 10 en relación al recurso extraordinario y artículo 6 respecto de la queja).

Finalmente, estimo que también puede incluirse dentro de esta categoría a la exigencia de carátula. La carátula es un recaudo de estilo en cuanto se trata de un formulario que se baja por Internet y debe acompañar al recurso; sin embargo, desde el punto de vista su contenido, la carátula contiene varios datos, tales como la temporaneidad, la cuestión federal, que hacen -indudablemente- a la admisibilidad del recurso.

Cabe señalar que en estos supuestos la aplicación del reglamento podría llevar a reemplazar las "fórmulas"⁵ que el Tribunal venía utilizando para desestimar los recursos por la cita del artículo incumplido.

Así, la fórmula de falta de sentencia definitiva⁶ podría reemplazarse por falta del cumplimiento del artículo 3 apartado a) del reglamento aprobado por la Acordada 4/07. El mismo artículo del reglamento podría ser citado cuando la decisión recurrida no provenga del superior tribunal de la causa⁷. Idéntica solución podría seguirse respecto de las fórmulas de falta de fundamentación⁸ (artículos 3, apartados b) y d),

10 y 6), falta de introducción oportuna y mantenimiento de la cuestión federal⁹ (artículo 3, apartado b), inexistencia de gravamen personal, concreto, actual (artículo 3, apartado c), no refuta los todos y cada uno de los fundamentos empleados por la decisión recurrida¹⁰ (artículo 3, apartado d) y falta de resolución contraria al derecho federal invocado¹¹ (artículo 3, apartado e).

El incumplimiento de los requisitos referidos, habilita a que el Tribunal desestime la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente. Más allá de ello, el reglamento autoriza a que la Corte pueda valorar, según su sana discreción, si dicho incumplimiento no constituye un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva.

Las razones por las cuales los jueces del Máximo Tribunal de la Nación pueden hacer uso de esta facultad pueden ser varias. Así, por ejemplo, la necesidad de decidir un tema de trascendencia institucional, una cuestión constitucional delicada, un caso en el que se encuentre involucrada una gran suma de dinero, entre otras¹².

Conclusión

Considero que el reglamento aprobado por la Acordada 4/07 tiende al mejoramiento del servicio de justicia y se constituye en una mayor garantía para el justiciable quien, a partir de ahora, conocerá con mayor detalle los motivos formales por los cuales se desestima su recurso.

En lo que respecta a la cuestión federal, creo que la necesidad de establecer con claridad y precisión dicha cuestión permitirá que los litigantes reflexionen acerca de la conveniencia de intentar la vía excepcional del recurso extraordinario y que los magistrados concentren la tarea de la Corte hacia las cuestiones centrales del Estado Constitucional de Derecho¹³.

* *Magister in Law (Yale Law School)*

1. Según el Diccionario de la Real Academia Española sistematizar significa organizar según un sistema. Por su parte, la palabra sistema implica un conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.

2. Esta terminología es utilizada por los Ministros de la C.S.J.N. en los considerandos de la Acordada 4/07.

3. Esta tendencia se ha visto acentuada con el avance de la informática. Al respecto, E. A. Borzi y H.M. Bibiloni han expresado que "... por el arte de 'COPIAR-PEGAR' pueden engalanarse con muchos fallos que el buscador dice que son afines, pero que en realidad no hay margen para leerlos, y el automatismo informático nos puede hacer creer en su eficacia, cuando en realidad tienen el efecto semejante al de los fuegos de artificio (ya que duran unos segundos... hasta el cambio de página o el salto visual pertinente, en el lector judicial que es tercero imparcial pero humano como nosotros) quien así actúa ante la ava-

lanha de citas que lo rodean y abruma...". Eduardo Alfredo Borzi y Homero M. Bibiloni, "Un punto de inflexión para el discurso jurídico: la acordada 4-2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", *La Ley*, 2008-A-577.

4. Alberto B. Bianchi, "¿Ha fracasado el certiorari?, LL, 2004-A,1381. En este artículo Bianchi ha manifestado que a diferencia de lo que sucede en la Corte Norteamericana en "nuestro sistema, salvo la forma escrita y los requisitos mínimos que rigen para los restantes escritos judiciales, el recurso extraordinario queda librado a la imaginación y libre creación de cada letrado en lo atinente a su contenido, disposición de los capítulos y extensión. Muy por el contrario en los Estados Unidos, rigen formas muy rígidas en relación con estos aspectos, las cuales están detalladamente descriptas en las Reglas 14 (contenido de la petición) y en la Regla 33 donde se detalla el tamaño de las hojas que deben ser empleadas, el color de las mismas, el tipo de letra, el espacio entre renglones, etc. Se establece también allí la extensión máxima que pueden tener los escritos. La petición de *certiorari*, por ejemplo, no puede exceder las 30 carillas. El escrito y sus anexos debe ser presentado en una pieza única encuadernada. Este procedimiento que es costoso, no se aplica en los llamados procedimientos *in forma pauperis*. Lo que no resulta costoso es la tasa de justicia. La presentación de una petición de *certiorari* exige el pago de 300 dólares, sin importar el monto del litigio (Regla 38.a). Estas exigencias no constituyen, en rigor, un formalismo desprovisto de finalidad práctica. Por el contrario, contribuyen a la agilidad con que la Corte examina los casos y a la homogeneidad de tratamiento otorgada a cada uno de ellos en relación con el resto. Véase qué difícil es examinar cada recurso extraordinario escrito según la libre creación de cada parte y cuanto más fácil, en cambio, resultar trabajar con escritos iguales entre sí, donde la disposición de los capítulos y la presentación de las cuestiones responde al mismo formato. Es cierto que esto resta libertad a la capacidad creativa de las partes, pero contribuye con eficacia a estandarizar el trabajo y con ello agilizarlo".

5. Vulgarmente conocidas como "planchas".

6. "Que el recurso extraordinario (cuya...) no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48)".

7. "Que el recurso extraordinario (cuya...) no se dirige contra la sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48)".

8. "Que el recurso extraordinario (cuya...) no cumple con el requisito de fundamentación autónoma".

9. "Que la cuestión federal alegada en el recurso extraordinario (cuya...) no ha sido introducida (mantenida) en el proceso".

10. "Que el recurso extraordinario (cuya...) no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada".

11. "Que en el caso planteado en el recurso extraordinario (cuya...) no media resolución contraria en los términos del art. 14, inc. 2º de la ley 48".

12. Si bien la herramienta contemplada en el art. 11 parecería asemejarse al *writ of certiorari* de la Corte Estadounidense, existe entre ambos sistemas una diferencia sustancial. Mientras que en nuestro caso la facultad se ejerce entre aquellos recursos que no hayan cumplido los recaudos formales previstos en el reglamento, en los Estados Unidos el *writ of certiorari* se ejerce respecto de todos aquellos casos que formalmente podrían ser tratados en la Corte. En nuestro sistema constitucional una vez cumplidos los recaudos a los que me referí anteriormente, la Corte podrá desestimar el recurso por remisión al artículo art. 280 del CPCCN, fórmula que, sin lugar a dudas, hace a la procedencia sustancial del recurso.

13. María Angélica Gelli, "Las reglas creadas por la Corte para interposición del recurso extraordinario", *La Ley, Suplemento Especial sobre la Acordada 4/2007*, abril 2007.

“EL 280”:

IV. Mal de tantos, consuelo de tontos

No es muy académico el título de este breve artículo. Pero refleja la quintaesencia de una realidad que a la mayoría de los abogados les sabe a tragedia: cada vez menos la Corte Suprema de Justicia de la Nación abre su puerta extraordinaria; cada vez más el Tribunal deja verdaderamente de ser una tercera instancia, el refugio del abogado cuyo cliente tiene sólo una esperanza: la Corte.

Por Santiago Legarre*

Antes, la afirmación “no soy una tercera instancia ordinaria” solía constituir una declamación vana, seguida de la deseada excepción: “mas en este caso tan particular declararé la arbitrariedad de la sentencia traída ante mis estrados”. Ya menos, ya menos. Más y más, en cambio, el litigante que sube al Olimpo de la Justicia recibe un tiempo después la sentencia más corta de su vida profesional. Dos renglones, no más: “Que el recurso extraordinario es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)”. Y eso es todo, es el fin, no hay nada que hacer.

Recordemos de dónde viene esta novedad —que ya no lo es tanto— para entender más cabalmente por qué el recurso extraordinario no es el mismo; por qué un abogado bueno y honesto debería pensar más, mucho más, antes de hacer gastar tiempo, dinero, y mala sangre.

En 1990, la Ley 23.774 reformó parcialmente el procedimiento del recurso extraordinario federal. La reforma afectó el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que dispuso, a partir de entonces, en la parte pertinente: “La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia”. Lo mismo vale para la queja por recurso extraordinario denegado, por virtud del artículo 285 del mismo Código.

De esta manera, el recurso extraordinario dejaba oficialmente de ser un recurso reglado y se transformaba en una instancia discrecional. Por ello se comenzó a ha-

blar en nuestro país de que la reforma del artículo 280 había incorporado el *certiorari* estadounidense.

En Estados Unidos, el *writ of certiorari* es una petición a la Corte Suprema para que revise una decisión de un tribunal inferior en la que se habría cometido un error. La aceptación de dicha petición no es un derecho del peticionante sino que está librada enteramente a la discreción de la Corte. Ésta admite el pedido de revisión —y concede el *certiorari*— solamente si considera que, a su criterio, el caso reviste importancia suficiente. En la Argentina, a partir de la reforma de la Ley 23.774, la Corte Suprema también tiene el poder de rechazar recursos que, según su juicio discrecional, presenten cuestiones *carentes de trascendencia*. He ahí la afinidad entre el *certiorari* y el nuevo recurso extraordinario “desregulado”. Contra lo que se sostiene a veces ligeramente, no es que el artículo 280 haya establecido el *certiorari* en la Argentina, sino que el recurso extraordinario, después de la reforma de ese artículo, tiene en común con el *certiorari* estadounidense el rasgo capital ya señalado.

Esta reforma fue crucial, como es obvio; pero el impacto que debió tener fue deformado por el órgano encargado de implementarla. La Corte pudo haber usado de una manera coherente su nueva herramienta —que pronto comenzó a conocerse simplemente como “el 280”— para desterrar de sus estrados absolutamente todos los casos “intrascendentes”, y concentrarse sólo en los “trascendentes”. Aunque muy doloroso para los abogados, al menos habría sido un criterio parejo, dotado de la máxima igualdad posible. Sin perjuicio de los grises inevitables, ínsitos a un estándar tan plástico co-

mo la trascendencia, la aplicación a rajatabla del 280 nos habría dejado el consuelo reflejado por la versión inteligentemente modificada de un conocido refrán: “Mal de muchos, consuelo de *todos*”.

Lamentablemente no ha sido ni es así. La Corte abre recursos extraordinarios en casos manifiestamente intrascendentes, sin dar ninguna justificación. Genera así la ira de quienes, en circunstancias difícilmente distinguibles desde el punto de vista de la trascendencia, reciben la plancha del 280. Y explica también la tentación de intentar la vía extraordinaria, a pesar de que las estadísticas muestren que las posibilidades de éxito son escasas.

Decía antes que la notificación de un 280 pone punto final a la aventura que supone ir a la Corte. Hubo intentos de pataleo, traducidos en furibundos planteos de inconstitucionalidad de la odiada norma, pero fracasaron siempre. La sola utilización masiva del artículo 280 por parte del máximo Tribunal de Justicia de la Nación ya sugiere por sí misma que la Corte no tiene reparos constitucionales, pues sería poco razonable que el Tribunal decidiera fundar la mayoría de sus pronunciamientos en una norma inválida. Hay aquí una convalidación implícita del artículo en cuestión.

Por si fuera poco, absolutamente todos los jueces que integraron la Corte Suprema entre 1990 —año en que se introdujo la reforma legal— y 2008 —fecha en que se escriben estas líneas— han votado explícitamente, en un caso o en otro, a favor de la constitucionalidad del 280. Las razones que sostienen sus votos pueden resumirse así:



El artículo 101 de la Constitución prevé el ejercicio de la jurisdicción apelada por la Corte Suprema según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso, y no se observa irrazonabilidad en la reglamentación legislativa de la norma cuestionada, en cuanto permite al Tribunal ejercer con mayor eficacia su obligación de hacer justicia por la vía del control de constitucionalidad. Además, la desestimación de una apelación federal por la sola mención del artículo 280 no importa afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida.

Así las cosas, el planteo de inconstitucionalidad del artículo 280 ha devenido en una “cuestión insustancial”, por lo que el consejo más sabio cuando se recibe la plancha parece ser archivarla, pasar a otra cosa, y pensar dos veces antes de interponer un nuevo recurso extraordinario federal. ▀

** Investigador adjunto del UCA/CONICET*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

V. Los efectos de sus sentencias y el *stare decisis* vertical*

A partir de un caso particular, llegamos a la reflexión acerca del grado de obligatoriedad que tienen o que deberían tener las sentencias de la Corte Suprema fuera del caso en el que han sido dictadas. ¿Pueden o no pueden los tribunales inferiores apartarse del *holding* de los precedentes de los tribunales jerárquicamente superiores? ¿Podría establecerse la obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema por ley del Congreso?

Por Julio César Rivera**

Caso específico

Desde hace más de un año se viene desarrollando un grave conflicto entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Nación en materia de oponibilidad al tercero damnificado de la franquicia obligatoria en el autotransporte público de pasajeros establecida por la Superintendencia de Seguros de la Nación. En efecto, la Cámara Civil, en pleno, resolvió que en los contratos de seguro de responsabilidad civil de vehículos de automotores destinados al transporte público de pasajeros, la franquicia, como límite de cobertura –fijada en forma obligatoria por la autoridad de control de la actividad aseguradora– no es oponible al damnificado (sea transportado o no)¹. Este fallo plenario –que se apartaba de la doctrina establecida por la Corte Suprema en casos anteriores²– fue dejado sin efecto por nuestro máximo tribunal³. A pesar de ello, muchos tribunales civiles de la Capital Federal continúan aplicando la doctrina plenaria. El nivel de desobediencia de algunos tribunales civiles respecto de esta cuestión ha llegado al extremo de apartarse de la sentencia de la Corte Suprema dictada en la misma causa.

¿Rige el principio del *stare decisis* vertical en el derecho argentino?

En los países del *common law* rige el principio del *stare decisis* vertical, según el cual los jueces se encuentran *obligados* a resolver los casos que están pendientes de decisión, ateniéndose a lo resuelto

por sentencias precedentes dictadas en casos similares por jueces de la misma jurisdicción de jerarquía superior.

¿Existe un principio análogo al *stare decisis* vertical del derecho anglosajón en el derecho argentino? La Corte Suprema argentina ha sostenido, en el célebre caso “Cerámica San Lorenzo”, que si bien sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllos y, por ende, “carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes anteriores sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia”⁴.

En mi opinión, no se puede equiparar la doctrina de la Corte argentina en el caso “Cerámica San Lorenzo” con el principio del *stare decisis* vertical del derecho anglosajón. La posibilidad que la Corte Suprema otorga a los tribunales inferiores de apartarse de los precedentes de la Corte si aquellos tribunales ofrecen nuevos argumentos resulta manifiestamente incompatible con el principio del *stare decisis* vertical. La esencia de la doctrina del *stare decisis* vertical es justamente la *obligatoriedad* del precedente que emana del tribunal jerárquicamente superior. En los países del *common law*, el precedente es la regla de derecho

aplicable al caso, y basta con que haya una sola decisión aplicable al caso presente, para que los jueces inferiores estén obligados a seguirla. En cambio, la doctrina de la Corte Suprema en el caso "Cerámica San Lorenzo" no concibe a los fallos de la Corte como una regla de derecho. Por el contrario, la doctrina de la Corte parte de la premisa de que sus fallos no son obligatorios; o sea, no constituyen una regla de derecho que los jueces inferiores deben aplicar de forma obligatoria a los casos análogos. La noción de "obligación moral" a la que algunos tribunales inferiores hacen referencia habitualmente cuando analizan el efecto vinculante o no vinculante de los fallos de la Corte Suprema deja entrever precisamente la inexistencia de una obligación jurídica de ajustarse a los fallos de la Corte Suprema.

En la medida en que los fallos del máximo Tribunal no constituyen una regla de derecho, la doctrina del caso "Cerámica San Lorenzo" permite a los jueces inferiores apartarse de lo decidido por la Corte Suprema mediante el simple recurso de "aportar nuevos argumentos". Este estándar, como correctamente observan Garay y Toranzo, es fácilmente superable y está en las antípodas de la tesis de la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Ello explica por qué existen innumerables decisiones de tribunales inferiores que se apartan expresamente de los *holdings* de los precedentes de la Corte Suprema.

¿Podría introducirse el principio del *stare decisis* vertical en el derecho argentino sin una reforma constitucional?

Como el *stare decisis* vertical no rige en el derecho argentino, es válido preguntarse si el Congreso podría establecer este principio mediante la sanción de una ley.

Por ejemplo, el derogado art. 19 de la ley 24.463 establecía que "la sentencia definitiva de la Cámara Federal de la Seguridad Social será apelable ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso ordinario, cualquiera fuera el monto del juicio. *Los fallos de la Corte Suprema serán de obligatorio seguimiento por los jueces inferiores en las causas análogas*".

Esta disposición –derogada por la ley 26.025– fue declarada de oficio inconstitucional por la Sala II de la Cámara Federal de Seguridad Social. La Corte Suprema revocó dicha decisión con el argumento de que el

art. 19 de la ley 24.463 no impedía el recto ejercicio de la libertad de juicio que es propia de los jueces, que podían apartarse de lo decidido por la Corte si introducían nuevos argumentos no considerados por ésta.

Como puede observarse, la Corte parece entender que sería problemático –desde una perspectiva constitucional– establecer la obligatoriedad de sus precedentes ya que ello afectaría la libertad de juicio propia de los jueces inferiores. Por ende, a los fines de salvar la constitucionalidad del art. 19 de la ley 24.463, la Corte ensaya una interpretación restrictiva de dicha norma que no se ajusta a su texto.

A mi juicio, nada hay en la Constitución que impida el establecimiento del principio de *stare decisis* vertical por vía legal. La libertad de los jueces inferiores puede ser válidamente restringida por razones de igualdad, seguridad jurídica y eficiencia. Son estas razones mismas las que han llevado al legislador a establecer el sistema de "fallos plenarios", que tienen una honda raigambre en nuestra historia, derecho y doctrina procesales. ▀

* He desarrollado con mayor amplitud este tema en diversos artículos escritos conjuntamente con Santiago Legarre: "Naturaleza y dimensiones del 'stare decisis'", *La Ley* 2005-F-850, "Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en los Estados Unidos y en la Argentina" *El Derecho Constitucional* 2006-303" y "La obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde la perspectiva de los tribunales inferiores", *Jurisprudencia Argentina* 2006-IV-1333.

** Profesor Titular Universidad Austral

1. CNCiv., en pleno, 13/12/2006, "Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otro s/ daños y perjuicios" y "Gauna, Agustín c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otros s/ daños y perjuicios".
2. Cfr. CSJN, 8/8/2006, "Nieto, Nicolás del Valle c/ La Cabaña S.A. y otros" y CSJN, 29/8/2006, "Villarreal, Daniel Albero c/ Fernández, Andrés Alejandro y otros".
3. CSJN, 4/3/2008, "Obarrio, María Pía y otros c/ Microómnibus Norte S.A. y otros".
4. CSJN, 4/7/1985, "Cerámica San Lorenzo", Fallos 307-1094, considerando n° 2.
5. Garay, Alberto F. y Toranzo, Alejo, "Los efectos de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", *Jurisprudencia Argentina*, 2005-IV-1085, p. 1094.
6. CJSN, 21/3/2000, "Herminia del Carmen González c/ ANSeS", *Fallos* 323-555, considerando n° 12.

EL IMPACTO DE LA LEY 26.361

EL NUEVO RÉGIMEN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR II

PARTE II (DE III)

A continuación presentamos la continuación de este tema que iniciamos en el anterior número de Síntesis Forense.

Modos de rescisión. Reciprocidad

Los contratos de duración, con vocación de permanencia en el tiempo, que se renuevan en forma automática, presentan en la generalidad de los casos, dificultades para el consumidor de liberarse de tal compromiso; las empresas no suelen organizar métodos que faciliten la recepción y –menos aún– una respuesta a la inquietud rescisoria del consumidor; elongando el vínculo contractual más allá de la voluntad de aquél. De este modo se fuerza a tomar vías distintas para la extinción de las utilizadas para contratación; es decir la facilidad de acceso a la comunicación no es igual en ambos momentos del contrato (principio y fin). Frente a tal realidad el nuevo art. 10 ter establece una aplicación acertada del principio de reciprocidad de trato, otorgando fuerza extintiva del vínculo al mismo medio utilizado por el proveedor para vender; estando este obligado a emitir dentro de las 72 hs. de la manifestación emanada del consumidor una constancia fehaciente de tal circunstancia. Este derecho del consumidor deberá informarlo en la factura o documento equivalente que emita el proveedor.

Adecuación del régimen de garantía legal al nuevo ámbito subjetivo

El art. 11 de la ley 24.240 impone la garantía legal; alcanzando a la comercialización de cosas muebles no consumibles, y los legitimados activos son tanto el consumidor (contratante) como sus sucesivos adquirentes. Tal garantía alcanza a los vicios o defectos aún cuando hayan sido ostensibles o manifiestos al momento de la contratación. La parte final

del 1º párrafo da cuenta de una pauta de interpretación de la entidad del defecto: “cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento”¹.

El segundo párrafo presenta las innovaciones de la nueva norma: fija el plazo de tres meses para la garantía legal obligatoria de las cosas usadas y en seis meses para los demás casos; plazo que se contará a partir de la entrega de la cosa. Es decir que se introduce la garantía para las cosas usadas; y se extiende el plazo legal de garantía para las nuevas a 6 meses.

Innovaciones en las relaciones con las empresas de servicios públicos

Las innovaciones más relevantes en materia de servicios públicos domiciliario son:

- 1.- Aplicación preeminente de la ley 24.240, incluso en aquellos casos en que se encuentren regidos por leyes específicas; en caso de duda sobre la normativa aplicable, lo será la más favorable para el consumidor (conf. nuevo art. 25, 3º párrafo).
- 2.- Las denuncias y reclamos podrán ser presentados por el consumidor ante las autoridades de aplicación de la ley 24.240, o bien ante la autoridad instituida por la legislación específica. (conf. art. 25, último párrafo).
- 3.- Las empresas de servicios públicos deberán garantizar atención personalizada a los usuarios; en cuanto a los reclamos deben extender –sin perjuicio del medio utilizado para realizarlos– constancia escrita con la identificación del reclamo. El plazo de



satisfacción de los reclamos será fijado por la reglamentación (conf. nuevo art. 27 de la ley 24.240).

4.- Error de facturación: Se presume, para los consumos con variaciones estacionales, cuando facture un período de consumo que exceda en un 75% el promedio de consumo de los 2 años anteriores para igual período. (art. 31, 1º párrafo). Para el caso de los servicios sin variaciones estacionales; se tomará en cuenta el consumo promedio de los últimos 12 meses anteriores a la facturación (art. 31, 2º párrafo). En ambos casos el usuario abonará únicamente el valor de dicho consumo promedio. En estas situaciones, "el prestador dispondrá de un plazo de 30 días a partir del reclamo del usuario para acreditar en forma fehaciente que el consumo facturado fue efectivamente realizado" (art. 31, 4º párrafo).

5.- Procedimiento ante reclamo por error de facturación: Si el usuario no considera satisfecho su reclamo podrá requerir la intervención del organismo específico de control. Si el reclamo es resuelto a favor del prestador este puede reclamar la diferencia adeudada con más los intereses moratorios desde el vencimiento de la factura hasta el efectivo pago. Aquí se demuestra la debilidad del sistema: no se advierte razón para cobrar intereses moratorios a aquel que tuvo dudas y se vio en la necesidad de iniciar el proceso de constatación de la facturación; esto desmotivará el proceso de revisión; máxime teniendo en cuenta que la medición resulta totalmente ajena al usuario². Es del caso señalar que: si al usuario le corresponde un reintegro, se le deben intereses, iguales a los que el prestatario puede reclamar, con más

un plus indemnizatorio equivalente al 25% de lo cobrada indebidamente; y que se limita la tasa por mora que puede reclamar el prestador al 50% de la tasa pasiva para depósitos a 30 días del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día del mes anterior a la efectivización del pago. (art. 31, 6º, 7º y 8º párrafos)

Extensión de los supuestos comprendidos dentro del concepto de venta domiciliaria y extensión del plazo de arrepentimiento

El régimen de contratación por el consumidor fuera de los locales comerciales justifica un régimen diferente en cuanto a la prestación del consentimiento del consumidor, en virtud de que éste se encuentra expuesto a modalidades de comercialización más invasivas³. El nuevo art. 32 considera venta domiciliaria a aquella cuya oferta o propuesta de venta es efectuada al consumidor fuera del establecimiento del proveedor; también se asimila a esta modalidad, los supuestos en que el consumidor concurre al establecimiento del proveedor como consecuencia de una convocatoria de éste a aquél. Para que esta convocatoria tenga la relevancia de ser incluida en este diferente régimen de contratación se requiere que "el objetivo de dicha convocatoria sea total o parcialmente distinto al de la contratación, o se trate de un premio u obsequio"⁴.

El art. 33 permanece inalterado refiriéndose a la venta a distancia, por medios telegráficos, postales, mail, telefónicamente, etc.



Es el art. 34 –que ahora recibe nueva redacción– el que establece el mentado régimen de contratación: “el consumidor tiene derecho a revocar la aceptación durante el plazo de 10 días corridos contados a partir de la fecha en que se entregue el bien o se celebre el contrato, lo último que ocurra, sin responsabilidad alguna”.

La facultad de arrepentimiento encuentra fundamento en que el consumidor que asiste por sus propios medios a un local comercial lo hace con cierta definición de lo que necesita, busca y/o desea, lo que supone una reflexión acerca de la conveniencia y mayor predisposición reflexiva frente a los estímulos de venta que recibe; empero cuando es alcanzado fuera en su lugar de trabajo, su residencia, resulta con mayor exposición y fragilidad a aquellos estímulos que trabajan sobre lo inesperado, lo sorpresivo, lo que explica un plazo de reflexión.

Finalmente, cabe adunar que se mantiene el deber de información de la facultad de arrepentimiento en forma escrita; y que el vendedor debe cargar con los costos de devolución, bastándole al consumidor con poner el bien a disposición de aquél.

Acentuación del deber de información en las operaciones de crédito al consumo

El nuevo art. 36 impone un deber de información calificado a todo aquel que confiera un crédito con fines de consumo. Así,

1.- Qué se debe informar:

a) La descripción del bien o servicio objeto de la

compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios.

b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios.

c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado.

d) La tasa de interés efectiva anual.

e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total.

f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses.

g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar.

h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

2.- Cómo debe proporcionarse la información: En forma escrita en el documento correspondiente.

3.- Qué sanción corresponde: “Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.” Si lo que se omite es informar la tasa efectiva anual, ello “determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato”

4.- Conexión de los efectos del contrato de financiación y de consumo: “La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención del mismo. En caso de no otorgamiento del crédito, la operación se resolverá sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituirse las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos que éste hubiere efectuado.”

La materia del crédito al consumo exige herramientas jurídicas que nuestro ordenamiento no presenta; constituyendo ésta una oportunidad legislativa perdida para avanzar en una protección eficaz frente al crédito al consumo. Entre ellas se encuentra la comunicación de efectos de los actos jurídicos que se emparentan frente a un mismo fin: el contrato de adquisición de bienes y el acto de financiación, generalmente, otorgado por un tercero; lo que no es otra

“...se fija el plazo de tres meses para la garantía legal obligatoria de las cosas usadas y en seis meses para los demás casos; plazo que se contará a partir de la entrega de la cosa.”

cosa que permitirle al consumidor oponer, en su beneficio, los efectos de un contrato a otro; de modo que no se frustre su intención primigenia que es acceder a un consumo, mediante financiación. La vida separada de ambas operaciones perjudica al consumidor beneficiando exclusivamente a alguno de los dos proveedores –de bienes o de crédito- injustificadamente. Así, la norma comentada incorpora la idea, pero sólo parcialmente, condicionando el contrato principal de acceso al consumo, a la efectiva dación del crédito. Empero, no previó –verbigracia- que ante un defecto de la cosa que la convierta en inútil para su destino, el consumidor pueda resolver también el contrato de crédito, quedando unido a una financiación que quedó sin objeto.

5.- Jurisdicción competente: “Será competente, para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor.”

* *Director del Instituto del Derecho al consumidor CASI*

1. La visibilidad de los defectos no empieza a la responsabilidad del proveedor, lo que guarda coherencia con lo dispuesto en materia de vicios redhibitorios –art. 18 ley 24.240- es que la regulación de la materia, supone una distribución de riesgos conforme al nivel de información que posee cada contratante. Así, el art. 2170 del código civil li-

bera de responsabilidad por vicios al enajenante, cuando el adquirente por su profesión u oficio debía conocer los vicios; la calidad del sujeto es relevante para la traslación de riesgos del vendedor al adquirente. Y con similar lógica de fundamento, el art. 2176 agrava la responsabilidad del vendedor que por su oficio o profesión debía conocer el vicio o defecto. El régimen de consumo no se aparta de tal orden de razonamiento; sólo que el régimen resulta alterado por la distinta distribución que supone de la información, y sobre tal presunción distribuye los riesgos. El proveedor –por su profesionalidad- se presume que siempre debe conocer los defectos y el comprador, independientemente de sus condiciones personales, en tanto consumidor, nunca puede presumirse que debía conocer los defectos.

2. Del texto surge la duda si este reclamo debe ser encaminado sólo ante el organismo específico de control o el consumidor o usuario tiene la opción apuntada en el apartado 2.); sería deseable que el proceso de verificación de la sobrefacturación lo sea ante la autoridad de aplicación de la ley 24.240.

3. La justificación de un régimen especial, sus modalidades en el derecho comparado y las falencias del sistema de la ley 24.240 –que la reforma no satisface- fueron puestas en evidencia por DE LORENZO, M. Federico en “Contrato de Consumo y Derecho al arrepentimiento”, en “Defensa del Consumidor”, Coordinadores: LORENZETTI, Ricardo L y Schötz, Gustavo J.; pág. 393. Abaco. Buenos Aires, 2003.

4. La invitación por un fin distinto al de la venta, o bien convocatoria por un objeto distinto se funda en que las invitaciones suelen presentar una realidad que oculta el fin de venta, el cual, de conocerse, tal vez el consumidor no acuda. Pero por otro lado, la diferencia de la oferta. Cuando un comerciante practica una oferta al público, naturalmente este es atraído por los beneficios que implica; ello de por sí, no lo convierte en subsumible en las normas en análisis.

Por María Eugenia Ferrari Bartoszyk*

OTRA CARA DE "CRISIS"



INTRODUCCIÓN A LA RESILIENCIA

En el último tiempo puede notarse un interés creciente, aunque tímido, en la capacidad de reacción que pueden desarrollar algunos niños y adolescentes expuestos a situaciones difíciles, adversas y/o agresivas, logrando superar sus propias limitaciones y generar mecanismos y procesos de defensa y protección más eficientes incluso que antes de la exposición a los factores antedichos.

Este fenómeno, opuesto al riesgo y a su vez complementario de aquél, no se detiene en los factores negativos que nos permitirían preanunciar quién sufrirá un daño, pone el acento en las capacidades positivas, que, contrariamente a lo esperado, protegen al individuo y fortalecen su maduración y crecimiento.

Esta condición se denominó **resiliencia**, término extraído de la física (de *resilio*: volver al estado original, recuperar la forma inicial) y se refiere a la *capacidad*

de los materiales de volver a su forma anterior sin quebrarse cuando son forzados a deformarse por choque, impacto o stress (resistencia al choque) - Etimológicamente deriva del latín *resiliere*, que significa volver a entrar saltando, saltar hacia arriba, rebotar, apartarse o desviarse; y del *anglicismo resilience o resiliency*: resistencia de los cuerpos a los choques o "stress", recuperarse, ajustarse-.

Aunque sólo recientemente se le puso nombre, esta capacidad fue la única manera que conocieron comunidades enteras de sobrevivir a lo largo de la historia,

resistiendo la destrucción y aún así construyendo algo positivo.

Entonces, si bien crisis implica un momento de ruptura, de la misma manera se nos revela también como oportunidad de mejorar.

Factores de riesgo - Vulnerabilidad

Este primero, es un concepto amplio, referido a determinadas condiciones biológicas, psicológicas y sociales, medidas por medio de variables directas o indicadores psicológicos y psicosociales, que participan probabilísticamente en los antecedentes y/o situaciones asociadas con la emergencia de distintas enfermedades, problemáticas y/o necesidades económicas, políticas y sociales.

En los hechos, estos factores de riesgo aparecen como factores "multiriesgo", que se van encontrando en los antecedentes de diferentes problemáticas, requiriéndose combinaciones o acumulaciones de los mismos para que el problema emerja. Entre estos, podemos distinguir:

Factores de riesgo predictores o marcadores: (ej. En salud mental).

Factores de riesgo precipitantes: que desencadenan la emergencia de la crisis o enfermedad.

Factores sociales de riesgo

Todo riesgo supone una estructura vincular, del mismo modo que toda acción tiene un destinatario. Esta estructura incluye variables tales como: la familia, grupo de pares, rol de los medios de comunicación, normas, valores y creencias del contexto socio cultural, modelos parentales, red de apoyo afectivo, aceptación de otros significados, etc. Así, la influencia del "grupo" puede incitar y facilitar los comportamientos de riesgo.

En la práctica, identificar a aquellos "portadores de riesgo" nos acercó al concepto de vulnerabilidad; vemos personas que ante circunstancias adversas de su vida tienen mayor probabilidad (riesgo) de padecer bien enfermedades o bien situaciones sociales negativas.

Existen rasgos de personalidad que caracterizan, por ejemplo, a los jóvenes "buscadores de riesgo", entre otras:

a) necesidad de estímulo permanente y elevado nivel de actividad, energía y dinamismo; b) dificultad de control sobre los impulsos; c) necesidad de

demostrar independencia; d) rechazo del "largo plazo", necesidad de inmediatez; e) tendencia al compromiso con conductas aún sabiendo sus consecuencias negativas.

Dicho esto, las conductas de riesgo pueden adquirir un rol positivo en la transición adolescencia- adultez, y ser funcionales para lograr:

a) la autonomía de los padres; b) el cuestionamiento de normas y valores vigentes; c) aprender a afrontar ansiedades y frustraciones, y anticiparse a experiencias de fracaso; d) la estructuración del self; e) afirmar y consolidar el proceso de maduración.

Sin embargo, la conducta de riesgo pone al adolescente en situación de riesgo cuando: lo lleva a poner en peligro su salud o su vida, o bien, afecta la integridad o la vida de otros.

De todos modos, debemos diferenciar la conducta de riesgo propia de un adolescente de las *situaciones de riesgo patológicas en un adolescente*. En este segundo caso el joven: a) no decide libremente sobre su vida; b) no ajusta su conducta al principio de realidad; c) no se adapta activamente al contexto socio cultural; d) se convence de su coherencia respecto de creencias y valores; e) padece trastornos de personalidad relacionados con: baja autoestima, sentimientos de tristeza y depresión, soledad, aislamiento, impulsividad, etc.

En la sociedad actual el joven se ve sometido a un stress psicosocial caracterizado por la vertiginosidad de los cambios, en estado de permanente tensión, competencia e incertidumbre, exigencias desmedidas, choque cultural, urbanización, pérdida de valores, sentimientos de marginalidad y pobreza, y demás situaciones que implican también crisis de identidad. Hasta aquí un panorama negativo, pero en esta realidad existe otra que, aunque con menos "prensa", también esconde una luz.

Procesos de riesgo y protección

Estos se definen como la capacidad de modificar las respuestas de las personas que se hacen evidentes en las situaciones de riesgo. De esta manera, una misma variable bajo distintas circunstancias puede actuar como factor de adversidad o como factor de protección.

Los *factores protectores* hacen referencia a las influencias que modifican mejorando la respuesta de

una persona a algún peligro que predispone a un resultado no adaptativo, manifestando su efecto ante la presencia de un estresor, modificando la respuesta del individuo en un sentido comparativamente más adaptativo que el esperable. Facilitan el logro o fortalecimiento de la salud y pueden encontrarse en las personas mismas, en las interacciones y en la comunidad. Los niños enfrentan *situaciones adversas* (estresantes): *Normales*: nacimiento de hermanos, ingreso a la escuela, consulta médica, exámenes, etc. *Anormales*: separación, hospitalización, fallecimiento de padres/s, etc.

Factores que favorecen la resiliencia: A) Factores protectores personales: 1) autonomía, 2) independencia, 3) capacidad empática, 4) temperamento, 5) edad y maduración.- B) *Factores protectores sociales*: 1) ambientes armónicos, 2) apoyo familiar, estimulación parental, 3) autocontrol, 4) comunicación, 5) estructura familiar funcional, 6) amistad y hermandad.

Factores de riesgo social en la niñez: 1) inseguridad, 2) maltrato, abuso, 3) pobreza, marginalidad, 4) explotación, 5) violencia vincular, 6) violencia socioeconómica, 7) violencia cultural y étnica, discriminación, 8) estado de guerra interna/externa.



Resiliencia

Las ciencias sociales adoptaron esta "metáfora" para describir lo que ocurre con aquellas personas que pese a vivir en condiciones de adversidad –como las descritas por ejemplo– son capaces de desarrollar conductas que le permiten otra calidad de vida. El enfoque de la resiliencia permite dirigir la mirada hacia los factores de protección –y no sólo los de riesgo– y sobre la posibilidad de identificar los recursos usados por personas y comunidades para esa mejora.

La "adversidad" como concepto está ligado a la pobreza, victimología, violencia, negligencia, maltrato, abusos, abandono, sufrimiento ante catástrofes naturales y sociales, crianza entre adicciones, psicosis, etc.

Así, la metáfora resiliencia intenta entender cómo niños, adolescentes y adultos son capaces de vivir y superar adversidades mostrando interés por recursos y competencias humanas. Se trata de averiguar el por qué pese al alto riesgo algunos individuos tienen la habilidad de sacar provecho (resilientes) y hacer una vida sana y otros en iguales condiciones no lo logran (vulnerables).

El *método de la resiliencia* parte de la premisa de que vivir en un ambiente psicológicamente insano es una condición de riesgo para la salud física y mental, y trata de promover procesos que involucren al individuo y su ambiente social, contribuyendo a superar la adversidad y el riesgo, adaptarse a la sociedad y tener una mejor calidad de vida que la posible. De ese modo, promover el potencial humano en lugar de destacar solamente el daño sufrido, observando aquellas condiciones que hacen posible encaminarse a un desarrollo sólido y positivo.

La resiliencia reduce la intensidad del stress, produce el decrecimiento de los signos emocionales negativos (ansiedad, depresión, ira, etc.) y aumenta la curiosidad promoviendo la salud mental y emocional. Es reforzadora de la resistencia frente a los estresores y de la susceptibilidad de verse afectado por eventos negativos y determinados daños, amortiguando su impacto y facilitando su recuperación.

La resiliencia tiene dos componentes básicos:

- 1) resistencia frente a la destrucción: como la capacidad de proteger la propia integridad frente a las presiones deformantes;
- 2) capacidad para construir conductas, habilidades y competencias vitales y positivas pese a las dificultades, y acceder a una vida significativa y productiva.

“En la práctica, identificar a aquellos “portadores de riesgo” nos acercó al concepto de vulnerabilidad; vemos personas que ante circunstancias adversas de su vida tienen mayor probabilidad (riesgo) de padecer bien enfermedades o bien situaciones sociales negativas.”

Es una característica de la salud mental, contribuye a la constitución de una calidad de vida. Es un concepto en el que convergen la pediatría, psiquiatría, psicoanálisis infantil, y la salud pública (cuyo concepto moderno se basa en la promoción de la salud), apuntando todas estas disciplinas a fomentar la capacidad de afrontar el riesgo haciendo jugar las fortalezas individuales; lo que consiste en el proceso de poner en juego, valga la redundancia, todo el conjunto de los recursos psicológicos – cognitivos, emocionales y volitivos-individuales, familiares, educacionales y sociales de la persona, a fin de hacer frente a las circunstancias de elevado riesgo y encaminarse hacia la construcción de un sano desarrollo psíquico, de un ajuste social positivo al entorno.

El niño resiliente

Es un niño que trabaja bien, tiene buenas expectativas, facilidad de relacionarse, desarrolla factores sociales adecuados, tiene capacidad de resolución de problemas, autonomía y autoestima, capacidad de hacer, sentido de su vida y del futuro. Cuenta con un entorno y sistema social involucrado en su desarrollo, que le permite fortalecer sus competencias y le brinda soporte mínimo y suficiente para enfrentar riesgos y salir fortalecido. Tienen mejor valoración de la realidad, son curiosos y se plantean interrogantes con frecuencia. No menos importante es que pueden ser disidentes pese a las presiones del grupo de

pertenencia. Otro factor a tomar en cuenta es el sentido del humor, fundamental como recurso simbólico sostenedor del lazo social y de las identificaciones grupales, y como salida creativa.

La resiliencia y el trabajo social - Resiliencia como proceso - Construcción

El concepto de resiliencia surge del fracaso de las predicciones provenientes de los llamados “modelos de riesgo”, pero las respuestas no se agotan en el ámbito de las ciencias ni naturales ni sociales, integra puntos de vista basados más en la promoción de la salud y en la proyección a futuro que en la expectativa de la enfermedad o su presunción.

En cuanto trabajo de tipo social, impulsa a quienes se dedican a ello a focalizar la búsqueda en los recursos personales y ambientales de que disponen los individuos, familias y comunidades, pasándose entonces de un trabajo puramente asistencial destinado a suplir carencias a un trabajo que busca descubrir, destabar y aportar herramientas en y a las personas, enfocando la intervención en la incorporación del entorno a todo el proceso de cambio, y no ya en el beneficio directo provisto a un individuo en particular, lo que no dejaba de ser en cierto modo provisorio. Así, no basta con la simple enumeración de factores de riesgo y resiliencia para obtener un buen desempeño, siendo necesario advertir, a su vez, el carácter aleatorio de los resultados, pues lo que

bien puede para un niño ser un factor adverso, para otro puede serlo protector o favorecedor de resiliencia. *Es lo que tiene que ver con la creatividad con que cada grupo o sujeto resuelve su situación vital, resultando de ello afortunadas combinaciones entre atributos del niño, familia y ambiente sociocultural (Kotliarenko 1997).*

Postular la resiliencia como concepto en lugar de afe-rrarse al de vulnerabilidad, significa además, que es un proceso que puede ser desarrollado y promovido (y debe serlo), para esto, se requiere una dinámica interna, una interacción de factores resilientes provenientes de tres niveles: *Soporte Social*: (yo tengo), *Fortaleza Interna*: (yo soy, yo estoy), y *Habilidades*: (yo puedo) (Edith Grothberg). Los autores más recientes entienden la resiliencia como un *proceso dinámico donde las influencias interactúan en una relación recíproca que permite la adaptación*, adscribiéndose la mayoría de éstos al Modelo Ecológico Transaccional, basado en el modelo ecológico de Bronfenbrenner. Otros, optaron por el Modelo Triádico, constituido por tres niveles de factores: atributos disposicionales del sujeto, vínculos afectivos de apoyo, y sistemas de apoyo externo, lo que lleva explícita la importancia de este último nivel, en cuanto a capacidad y/o posibilidad de promover la resiliencia allí donde son el último recurso. Así, la adaptación positiva no es sólo tarea del niño (ego resiliencia) sino también de la familia, escuela, comunidad y resto del entorno.

Ámbitos de intervención para la promoción

Redes sociales de apoyo: como exponente de la aceptación incondicional del niño en cuanto persona por al menos una significativa (base de la construcción de la resiliencia), ya sea en la escuela, la iglesia, grupos de pertenencia, etc.

Capacidad de significar, de dar sentido y coherencia, en relación con la vida espiritual y social.

Aptitudes sociales resolutivas de problemas, convicción de algún control y autoconcepto. Autoestima. Entre otros.

Resiliencia comunitaria

En la memoria histórica de los pueblos han estado presentes la mayoría de las circunstancias adversas imaginables por el hombre. Esta adversidad nos vuelve desconfiados, inseguros, con baja autoestima y un superyo severo y crítico que paraliza y estigmatiza, lo que hace que tengamos una visión microsociedad de la vida que afecta claramente el nivel macrosociedad. Sin embargo, nos hemos repuesto de cada crisis y las más de las veces hemos resurgido fortalecidos y con diferentes herramientas tal vez antes desconocidas. No hemos perdido el afán de la reconstrucción, ni el de la perpetuidad y re-

definición de la cultura. Es este el mejor exponente de lo antedicho en cuanto fortaleza y factores de resiliencia.

Nuevas tendencias en resiliencia

- 1- El proceso está ligado al desarrollo y crecimiento humanos, incluyendo diferencias etarias y de género.
- 2- Promover factores de resiliencia y tener conductas resilientes requiere diferentes estrategias (ej, interdisciplina).
- 3- El nivel socioeconómico y la resiliencia no están necesariamente ligados.
- 4- Esta es distinta de los factores de riesgo y los de protección.
- 5- Puede ser medida objetivamente, y es parte de la salud mental y la calidad de vida.
- 6- Los efectos negativos de las diferentes culturas disminuyen cuando los adultos son capaces de valorar ideas nuevas y efectivas para el desarrollo humano.
- 7- Prevención y promoción son conceptos fundamentales en relación con la resiliencia.
- 8- Es un proceso en el que hay: factores de resiliencia, comportamientos resilientes y resultados resilientes (y así, afortunadamente, la cadena).

Si se toma conciencia de la importancia de este fenómeno desde lo más imperceptible y automático de la propia conducta y se considera el efecto que ello podría acarrear en esta generación y la proyección a futuro, el desarrollo de las políticas sociales (como económicas) sería sometido a una reingeniería tal que la administración de los recursos permitiría abarcar áreas más vastas, con menor costo y mejor calidad de recursos humanos, lo que acabaría por arrojar como resultado una dinámica similar al efecto dominó, sólo que en este caso, las piezas se erguirían. //

* Integrante del Instituto de Ciencias Penales CASI

BIBLIOGRAFÍA SUGERIDA

- Bronfenbrenner, Uri.- La ecología del desarrollo humano.-
- Burak, Solum Domas.- Resiliencia y desarrollo humano.-
- Vanistendael, S.- Cómo crecer superando los percances. capitalizar las fuerzas del individuo.-
- Basile, Héctor.- Redes sociales en psicopatología infanto-juvenil.- Violencia familiar, maltrato infanto-juvenil, redes sociales.-
- Casas, Ferrán.- Infancia.-
- Gomez de Giraud, Ma. Teresa.- Adolescencia y prevención: conducta de riesgo y violencia.-
- Casullo, M.M.- Adolescentes en riesgo.- Melillo, Aldo; Suárez Ojeda, Elbio Néstor y otros.- Resiliencia. Descubriendo las propias fortalezas.-



Por Braulio Carreira

EN ADHESIÓN AL XII CONGRESO NACIONAL DE SEGUROS, SAN ISIDRO,
OCTUBRE DE 2008

LA CITACIÓN EN GARANTÍA DEL ASEGURADOR Y LA CONTROVERTIDA FIGURA JURÍDICA DEL DAMNIFICADO

“El tema que ocupa este estudio es uno de los más arduos, grises y problemáticos del derecho procesal”¹

Buenos Aires, una provincia con dos regímenes de citación en garantía

Como se recordará, en 1967 fue sancionada la Ley de Seguros bajo el n° 17.418, cuyo art. 118 legisla la citación en garantía del asegurador, un régimen legal verdaderamente sui generis que ha motivado una elaboración doctrinaria sumamente amplia, sazónada con rancias polémicas.

Por otro lado, el ordenamiento procesal bonaerense, legislado por la ley 11.922, establece

algunas diferencias significativas con el régimen establecido por la mencionada Ley de Seguros:

a) Para citar en garantía a la aseguradora y para el ejercicio de la acción civil emergente del delito, establece como requisito previo fundamental que el damnificado se constituya como “actor civil” ante el Juez de Garantías, quedando así facultado para acreditar el hecho delictuoso, la existencia y extensión del daño y la responsabilidad civil del demandado. (arts. 67 a 71)

b) Además del “actor civil” y del “demandado civil”, también están legitimados los “imputados” para citar en garantía al asegurador. (art 76)

c) Tanto la demanda como la citación en garantía serán deducidas dentro de los cinco días de requerida la elevación a juicio (arts. 76, 66 y 334)

d) El plazo para contestar la citación en garantía y la demanda es de seis días, reduciéndose a tres días los plazos para vistas y traslados

Evidentemente, el régimen comentado cubre la laguna creada al sancionarse la ley 17.418, pues el horizonte que el legislador tuvo exclusivamente a la vista era el de los reclamos judiciales radicados en aquellos tribunales que integraban lo que genéricamente podríamos denominar como fueros “no penales”, siendo inevitable que la citación en garantía se adaptara a un régimen sujeto a muy distintos principios procesales.

Imbricación conflictiva de la citación en garantía y de la acción civil en sede penal

Cabe preguntarse por qué son tan distintas en sede penal las acciones civiles y la citación del asegurador. Sobre el punto, son esclarecedoras las consideraciones de la Cámara Nacional de Casación Penal, formuladas para revocar la decisión de un Tribunal Oral en lo

Criminal que había decretado la perención de la instancia en el juicio civil:

En efecto; el tribunal destaca el carácter eventual, accesorio y secundario de la acción civil practicada en sede penal, según han marcado desatacados doctrinarios penalistas durante el último medio siglo, a los que cita. En particular, pone de resalto que es muy diferente el proceso penal del proceso civil, particularmente en lo que respecta a los más amplios poderes de disponibilidad concedido a las partes privadas, verificándose un contraste continuo entre el desenvolvimiento de las dos acciones, con notable confusión, retardo y molestias.

Finalmente, sostiene el fallo que la acción civil propuesta en sede penal ha sido modelada, en su desenvolvimiento y disciplina, sobre el esquema del proceso civil, pero se la ha adaptado de manera que no sufriesen con ello las finalidades propias de la jurisdicción penal.

Para decidir el caso concreto sometido a su consideración, la sentencia hace propio el pensamiento de Ricardo Núñez, quien afirma que "la perención de la instancia, aceptada en sede civil, no es admisible en sede penal", salvo comportamiento procesales .muy particulares allí ejemplificados².

El largo camino recorrido por el seguro de responsabilidad civil hasta arribar al seguro obligatorio

Según anoticia Carlos Zavala Rodríguez en su "Código Comercial y Leyes complementarias"³, las pólizas anteriores a la Ley de Seguros, mantenían el vínculo jurídico limitado al asegurador y al asegurado, sin ninguna relación con el tercero dañado, procurando conservar el "seguro clandestino" (encomillado en el original) con relación al damnificado, pues existía prohibición contractual de revelar la existencia del seguro y de llamar a juicio en garantía al asegurador. Esto era proverbial en el seguro de entonces, afirma, estando dirigido todo este abroquelamiento sigiloso a evitar que los jueces fijasen indemnizaciones resarcitorias más altas. Es oportuno recordar que no había sido legislado el seguro de responsabilidad civil hacia terceros con anterioridad a la ley mencionada.

Tras la sanción de la ley 17.418, cuyo art. 118, como se sabe, habilitó la citación en garantía tanto para el

asegurado como para el damnificado, fue sancionada en febrero de 1995 la ley Nacional de Tránsito n° 24.449, que estableció en su art. 68 como requisito para circular por la vía pública que todo automotor, acoplado o semiacoplado, esté cubierto por un seguro anual "...que cubra eventuales daños a terceros, transportados o no". Este seguro también es obligatorio para las motocicletas.

Ahora bien; al disponer la ley de marras que las condiciones del seguro sean fijadas por la "autoridad en materia aseguradora" se ha creado una pauta legal conflictiva, porque el art. 68 implica la sanción de una norma "en blanco", en el contexto de una delegación excesiva de facultades, como bien apunta Nicolás H. Barbato (LL 1995-C—1016), habiéndose detenido en la consideración de la inconstitucionalidad de la delegación de poderes aludida Héctor M. Soto (JA 2005-III 1230). Ambos autores marcan, además, diversas falencias e imprecisiones en que ha incurrido dicha ley.

En lo que aquí interesa, la ley trae una novedad que debe resaltarse, cual es la "obligatoriedad para los partícipes de un accidente de tránsito de suministrar los datos de su licencia de conducir y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente", debiendo adherirse eficazmente tales datos al vehículo dañado, si los mismos no estuvieran presentes (art.- 65, inc, b).

En la Provincia de Buenos Aires, la obligatoriedad del aseguramiento ha sido dispuesta por el Código de Tránsito, ley 11.430, art 92, precisando el art. 48, inc, 4, que es requisito indispensable para la circulación vehicular "... portar un certificado de cobertura que acredite fehacientemente la vigencia de un seguro de responsabilidad civil hacia terceros". La obligación de suministrar ese dato a la otra parte y a la autoridad interviniente en caso de accidente, está contenida en el art.106, inc. 2º) 420 / 1100.

Las dos últimas leyes mencionadas constituyen una de las especies" de lo que la doctrina denomina "contrato forzoso"⁴, que se caracteriza por eliminación de la fase precontractual, formándose el acuerdo por un imperativo legal. No sólo falta libertad para decidir si se concluye o no el contrato, sino que también falta para determinar su configuración interna, que es establecida

por la ley y por la autoridad de control (Superintendencia de Seguros de la Nación, en el orden nacional). En la especie, sólo queda libertad para la elección de la contraparte (una aseguradora habilitada).

Nos hallamos, entonces, ante la constitución forzosa de relaciones jurídicas, a diferencia del contrato de seguros de responsabilidad civil para automotores basado en el "consentimiento", supuesto este último en el que se centrarán las exposiciones siguientes, siendo evidente que se ha maximizado el respaldo a la "estipulación a favor de terceros" implicada en esta especie de seguro.

En ese orden de ideas, estimamos que a su respecto mantienen su validez las consideraciones que hemos de pergeñar a lo largo de este trabajo, puesto que desde nuestra perspectiva la principal finalidad del seguro obligatorio estriba en que su cobertura comprenda al universo de personas que eventualmente puedan provocar daños a terceros a causa del desplazamiento vehicular, para evitar el desamparo del universo de terceros que sufran consecuencias dañosas –materiales y/o extrapatrimoniales– causadas por un siniestro.

Convendría resaltar que, para ser más amplia la protección de los damnificables, a mediados de este año se sancionó la ley n° 26.362, que incorporó, al Código Penal, como art. 193 bis, la figura que –sucintamente– reprime a quienes corriesen "picadas", creando una situación de peligro para la vida o integridad física de personas. Estimamos que si se generase un daño a terceros, esta conducta sería encuadrable en el supuesto exclutorio de cobertura previsto como "culpa grave".

Finalmente, estimo de interés señalar que en el fallo dictado el 7-9 -1971, en el caso "Marrone, Noé Carlos s/demanda de inconstitucionalidad", la Suprema Corte Provincial consideró que no infringía la Constitucional Provincial la norma del art. 113 del Código de Tránsito, en la redacción que le diera la ley provincial n° 7607, en cuanto disponía que todos los vehículos que circulen por las calles y caminos de la provincia deberán estar asegurados por riesgos contra terceros por el importe mínimo que establezca la reglamentación⁵ (¿Se habrá derogado esta norma? La respuesta a esta inquietud la dejamos en manos de los historiadores.)

¿Debe ser única la citación en garantía del asegurador? Rasgos de un instituto bifronte

La cuestión fue tema de discusión en un pronunciamiento de la Cámara Civil y Comercial de Junín, dado

que el voto minoritario sostuvo que la distinta naturaleza de las relaciones nacidas de la cobertura contractual con el asegurado y por vía de la ley con el damnificado, lleva a desvincular las citaciones hechas por las partes, sosteniendo que las mismas son "distintas" e "independientes".

La mayoría, en cambio, acertadamente, mantuvo el criterio que a nuestro entender fluye de las peculiares características del instituto analizado, estableciendo que la presentación del asegurador había tenido efectos preclusivos⁶, criterio compartido por Rubén S. Stiglitz⁷.

Aunque no está prevista por la Ley de Seguros, existe una tercera opción legitimante de la constitución como parte del asegurador, con los mismos alcances previstos por el ya citado art. 118, cual es su presentación espontánea, en que también corresponde aplicar el instituto de la preclusión, pues al haberse satisfecho el interés jurídico y ritual de cada una de las partes involucradas en este régimen legal, el ejercicio posterior de la facultad citatoria por cualquiera de los legitimados para ello deviene abstracta.

En apoyo del carácter único de la citación en garantía, considero que concurren – entre otras – las siguientes razones, que a nuestro entender son extensibles al seguro obligatorio:

a) De los términos del art 118 de la Ley de Seguros no es inferible una hipótesis legal que justifique "dos citaciones", sino que la citada norma ha configurado la constitución legitimatoria de "dos citantes", el asegurado y damnificado, según fluye también de la lógica interior del instituto, en la inteligencia de que no ha otorgado prioridad de iniciativa a ninguno de ambos facultados,

b) La citación en garantía implica uno de los supuestos contemplados por el art. 919 del C. Civil, que, como se recordará, estatuye consecuencias jurídicas para el caso en que medie "silencio a actos" y "haya una obligación de explicarse por la ley", que en el supuesto del seguro de responsabilidad civil, la contestación a la citación en garantía es un caso paradigmático

En "Hechos y actos jurídicos", enseña Roberto H. Brebbia que "silencio" significa también comportamientos que puedan considerarse una exteriorización de voluntad. Este silencio- dice - importa una "carga legal", cuyo incumplimiento está sancionado con la

“Desde nuestra perspectiva, la principal finalidad del seguro obligatorio estriba en que su cobertura comprenda al universo de personas que eventualmente puedan provocar daños a terceros a causa del desplazamiento vehicular, para evitar el desamparo del universo de terceros que sufran consecuencias dañosas – materiales y/o extrapatrimoniales – causadas por un siniestro”

presunción de que se considera que el obligado presta consentimiento o da su conformidad⁸.

En tal sentido, ha sostenido acertadamente la Sala E de la Cámara Comercial de la Capital, que el silencio del asegurador ante la obligación de pronunciarse sobre el derecho del asegurado “... no es una cuestión formal sino sustancial, como lo demuestra el art. 919 del C.Civil...”, de modo tal que el mero transcurso del plazo establecido impide al asegurador alegar defensas, es decir, desconocer el derecho del asegurado; ello a propósito del plazo de treinta días fijado por el art. 56 de la ley de Seguros para que el asegurador se expida sobre el derecho del asegurado aunque –acotamos – este criterio tiene entera aplicación respecto de la citación en garantía, dado la íntima similitud que guardan ambas situaciones jurídicas para el asegurador, ante las expectativas definitorias existentes en las hipótesis legales que se mencionan, creadas por asegurados y terceros según el caso.

Por su lado, la Casación Provincial ha dicho que en tal hipótesis “existe una obligación de explicarse y esta obligación - apoyada en la buena fe - es un deber”⁹.

c) En ese orden de ideas, corresponde resaltar que la citación en garantía es única por su índole, según hemos visto aunque es bifronte en cuanto a su finalidad y a sus efectos, ya que la presentación de la aseguradora está dirigida a dar respuesta - simultáneamente a dos pretensiones:

1ra.) la del asegurado demandado, quien reclama que su aseguradora le preste la cobertura necesaria para mantener su indemnidad patrimonial en caso de dictarse condenatoria en su contra, obligación asumida al celebrar el contrato de seguro de responsabilidad civil, y

2da.) la del damnificado, adjudicada legalmente por la Ley de Seguros, art 118, pues, según acertada doctrina de la Corte Nacional, sentada en la causa “Cooperativa

Patronal c/larcho, J, :”... al reconocer al damnificado la facultad de citar en garantía al asegurador del demandado y, como consecuencia, propagar respecto de la citada en garantía los efectos de la cosa juzgada y establecer que la sentencia condenatoria será ejecutable contra dicha parte, el art. 118 no se ha limitado a instituir un mero “llamado a la causa” del asegurador, sino que ha legitimado al actor para acumular a la pretensión deducida contra el responsable otro reclamo de idéntico objeto contra el asegurador”¹⁰.

La moneda romana dedicada al dios Jano, en la que se representaba a esa divinidad mediante dos perfiles antropomórficos que miraban en sentidos opuestos; sería una imagen idónea para expresar el concepto expuesto en estas líneas, pues tanto la máxima valoración de la moneda (aceptación de la cobertura) como su devaluación total (reconocimiento judicial de las defensas anteriores al siniestro, aducidas por el asegurador), afectan simultáneamente y con igual intensidad la suerte de ambas figuras (asegurado y damnificado,-en el caso-).

¿Tiene el damnificado un “derecho propio”?

Muy probablemente, este es uno de los puntos más rípidos del debate doctrinario y jurisprudencial derivado de la instalación del seguro de responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico. Nosotros contestamos afirmativamente, por las consideraciones que siguen a continuación.

1º) En efecto; el damnificado promueve la acción civil a fin de lograr la reparación de los bienes patrimoniales y extrapatrimoniales, cuyo desmedro ha sido causado por el automotor individualizado en la póliza respectiva, conducido por el asegurado, con los alcances del juicio de responsabilidad formulado por la misma sentencia definitiva. Esa reparación se traducirá en el reconocimiento judicial de indemnizaciones resarcitorias, cuyo objetivo final es lograr la indemnidad de la víctima, referida al momento del “siniestro”.

“La indemnidad de la víctima tiene directa relación con la obligación de indemnidad patrimonial del asegurado, asumida por la citada en garantía en el contrato de seguro respectivo, dado que la satisfacción acabada de la primera es condición “sine qua non” para tener por cumplida la segunda.”

Así las cosas, no olvidemos que desde el punto de vista existencial, esta cobertura tiene por finalidad desatribular al asegurado ante la incertidumbre acerca del acaecimiento de una contingencia siniestral que ocasione una disminución en el conjunto de bienes por él habidos, motivación de la que es “beneficiario” el damnificado. Esta consecuencia, es prevista – y querida – por el asegurado al hacerse cargo del pago de la prima que habilita el seguro y, con toda coherencia, podemos afirmar que la póliza contiene una implícita obligación a favor del damnificado, dado que jurídicamente existe una relación de causa a efecto. Ello explica que Félix A. Trigo Represas afirme que existe una “doble indemnidad”, en su trabajo “Seguro de responsabilidad civil por el uso de automotores”¹¹.

En definitiva, nos hallamos ante un poder jurídico otorgado por la ley de Seguros a favor de la víctima, surgiendo de su art. 118 diversas prescripciones que establecen la extensión del efecto de la cosa juzgada a la aseguradora citada en garantía, y a consecuencia del privilegio que se le otorga al damnificado, éste queda constituido en destinatario necesario del pago del capital de condena y sus accesorios, de modo tal que carecerá de valor cancelatorio el pago realizado a favor del asegurado o de un tercero.

¿Es desistible la citación en garantía?

Hasta donde han llegado nuestras lecturas, no se registran precedentes judiciales ni trabajos de la doctrina especializada acerca de cuáles podrían ser las consecuencias jurídicas derivadas del desistimiento de la citación en garantía, cuando el asegurador traído a juicio ha reconocido la cobertura respectiva, muy presumiblemente porque parece inimaginable que algún asegurado quiera infligirse una suerte de “hara-kiri” patrimonial. “Mutatis mutandi”, otro tanto cabría decir del damnificado. Sin embargo, la consideración de esa hipótesis permitirá abarcar una perspectiva más esclarecedora del instituto en análisis, debiendo distinguirse dos etapas bien diferenciadas.

1) Etapa prejudicial

En su trabajo “La citación en garantía del asegurador”, Nicolás H. Barbato formula una consideración en tal sentido, en la que sostiene –lúcidamente, a mi ver – que una vez acaecido el siniestro el asegurado no puede eliminar el amparo del tercero, pues cesa desde ese momento su facultad de “revocar” el beneficio, aún cuando el tercero no haya todavía formulado el reclamo. Así surge –dice – no solo de la naturaleza tan peculiar de ese derecho sino también del privilegio establecido por la Ley al mismo, a lo que cabe agregar que una revocación tal constituiría una defensa nacida después del siniestro, según el art. 118, 2do. Párrafo, de la Ley de Seguros¹².

2) Etapa litigiosa

Ubicándonos, entonces, en la instancia judicial, resulta muy conveniente considerar separadamente la hipótesis del desistimiento según éste fuera expresada por el asegurado o por el damnificado.

a) Si desiste el asegurado, cabría interpretar que renuncia a la indemnidad patrimonial estipulada en la póliza respectiva, aunque limitada solo a ese juicio, pero se mantienen intactos los derechos y facultades que arropan al damnificado, dado que el asegurado no puede renunciar a un derecho ajeno. Por ello, la citada en garantía debe continuar actuando como parte, a la espera del resultado del litigio, porque eventualmente se hallarían incumplidas obligaciones del asegurador establecidas en favor de la víctima por la Ley de Seguros y, según se dijera, por la póliza emitida oportunamente, debiendo resaltarse que el asegurado abonó la prima para que tal prestación tuviera lugar...

A mi ver, se trata de un derecho disponible por el asegurado, y no corresponde reintegrarle la prima, pues la citada en garantía cumplió con su obligación de prestarle la cobertura pactada durante el lapso previsto por la respectiva póliza.

Cabe considerar también la extensión de ese desistimiento, pues el art. 204 del CPCC Nacional y

bonaerense disponen que si sólo desiste de la acción debe darse traslado a la contraria, pero si se desiste "de la acción y del derecho" el traslado no está ordenado. Por lo expuesto, el tribunal debería tenerlo por desistido de su propio derecho a la indemnidad, siendo muy recomendable dar traslado al accionante, para no desollar eventualmente su garantía de defensa, atento la situación inédita creada

b) Por su lado, la desistibilidad por parte del damnificado es viable, porque ello implica renunciar al privilegio establecido por la ley de Seguros respecto de la indemnización a que fuera eventualmente condenados el asegurado y la citada en garantía. En este caso, solo resulta afectado el interés jurídico del renunciante, pero debe seguir como parte la aseguradora porque el desistimiento no puede comprometer el derecho a la indemnidad del asegurado, que éste hará valer en caso de dictarse una sentencia condenatoria que lo involucre. Obviamente, para el accionante la etapa ejecutoria de la sentencia seguirá por los carriles fijados por el Rito para la generalidad de los juicios de conocimiento...

Si hubiere multiplicidad de damnificados, el citado gesto ritual alcanzará exclusivamente al desistente.

Finalmente, cabría considerar por vía hipotética la situación jurídica y procesal que podría crear un asegurado (citante del asegurador), quien movido por intensa animosidad hacia el damnificado desiste de la citación en garantía, dado que considera contar con la impunidad otorgada por la constitución como "bien de familia" de su único inmueble.. Mefistofélicamente, el desistimiento tiene lugar en la etapa probatoria, especulando

con que ha precluido la oportunidad procesal para citar en garantía al asegurador, y lo hace respecto de la "acción y del derecho", supuesto ritual que no exigiría traslado alguno, según se expuso poco antes. A todo esto, ha mediado condena penal del demandado. ¿cuál sería la doctrina aplicable en el caso?

A esta altura del trabajo, entronizar esta hipótesis [cuyo modesto libreto lo emparentaría, quizás, con algún "culebrón" televisivo] equivale a dejar suelta una inquieta "ardilla" en el "bosque" de principios y normas que cada abogado atesora (sea letrado o miembro del poder judicial), de manera tal que la parte final de este trabajo será redactado por cada lector conforme a su propio criterio, pues aquí chocamos con el enrejado que limita el espacio de que disponemos en esta Revista. 

-
1. Adolfo Alvarado Velloso, en "Citación en garantía", (LL 1987-E-1094.)
 2. ED 204-514/ 750
 3. Cfr. Tº II, pág 551
 4. Cfr. "Pablo Llauro", "El contrato forzoso", en ED del 16-5-2008
 5. Cfr. "Sensus", Tº VI-171
 6. LLBA 1994- 914
 7. ED 203-956, punto 10
 8. Cfr, pág 253
 9. Acuerdo 39.619, en el caso "Sorrentino", en A.y S. 1991-IV-651
 10. LL 1992—D-480. Doctrina ratificada en una sentencia posterior JA 1995-II - 649
 11. Cfr. "Derecho de seguros", Nicolás H.Barbato, Coordinador, Edit.Hammurabi, Bs.As, 2001, pág 395
 12. ED 150-149

Colegio de Abogados de San Isidro



SERVICIOS INSTITUCIONALES

INFORMES NOMINAL – DOMINAL

Registro Automotor

Colegio de Abogados de San Isidro
At. Sra. Daniela Pannunzio
Acassuso 424 – San Isidro
4743-5720 Int. 223

ACTAS DE CHOQUE

Compra de Formulario:
2º Entrepiso de Tribunales –
Sala de Profesionales
Ituzaingo 349 – San Isidro

Presentación del acta:
Colegio de Abogados de San Isidro
At. Sra. Daniela Pannunzio
Acassuso 424 – San Isidro
4743-5720 Int. 223

STAND TRIBUNALES

Ituzaingo 349 – San Isidro – Hall Tribunales

- Cálculo de Tasas activas / Pasivas / CER /CVS
- Porcentajes diarias, mensuales y anuales
- MEV: Asesoramiento y Funcionamiento
- Impresión de Edictos, CUIT y CUIL
- Búsqueda de Jurisprudencia

BOXES Y SALAS

Alquiler Boxes y salas de Reuniones

At. Sra. Daniela Pannunzio
Acassuso 424 – San Isidro
TEL. 4743-5720 Int. 223

IMPRENTA

Diseño e impresión de todo tipo de papelería y comercial en los colores y materiales que Ud. elija
3 de Febrero 241 – San Isidro
Tel. 4743-4947

SALA DE PROFESIONALES

Venta de formularios, papelería, Internet, impresión, bonos

- TRIBUNALES – Ituzaingo 340
- TRIBUNALES DE FAMILIA - BILBAO 912
- PILAR – Tucuman e Ituzaingo, edificio de bomberos – PB. Of. 3

SERVICIOS PERSONALES

BUCEO

Open Water Diver Padi

Aranceles diferenciados
15-6041-8300
info@northdivers.com.ar
At. Diego Gentil

CLUB

ECOSOL

Aranceles diferenciados
J.C. Milberg 665 - Tigre
4749-0804

TENIS

Tennis Point

Beneficios en alquileres y clases
15-4143-1793
At. Diego Bracco

GIMNASIO

Feel Gym

Descuentos de 15%
Belgrano 333 1º Piso Local 4
San Isidro

CEMENTERIO

La Arbolada

Sector Institucional con Beneficios
4331-8088 o 03488-42-3444

COLCHONES Y SOMMIERS

Sealy Southamerica Group

Promociones con obsequio de accesorios
4780-4007
corporativas@sealy.com.ar

CALZADO Y CARTERAS

Inés Heguy

Descuento 10%
Belgrano 333 Local 13 - San Isidro

CASA DE FOTOS

Bio Photos

50% descuento en revelado digital y análogo
Belgrano 293 - San Isidro
y Chacabuco 388 - San Isidro
Otros descuentos en sus productos

INSTITUTOS DE ENSEÑANZA

Colegio Martín y Omar

Tarifa especial
25 de Mayo - San Isidro
4743-6888 / 0410

Centro Cultural Italiano

Descuento 25%
4717-6070 / 5800

Alianza Francesa de Vicente López

15% de descuento en todos los cursos Eximidos del pago de la cuota de inscripción
Av. Maipu 830 - Vicente López
4791-8010

INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES

Lightvogel

Descuento 20% y 15%
Bernardo de Irigoyen 652 - Florida
15-6652-1769

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS



PELUQUERÍA

Sureña

Descuentos y Promociones
Brown 314 - San Isidro
4743-6150

RESTAURANT

FOX (Pinamar)

Descuento 10%
Del Tuyu 257 (7167) Pinamar
02254-405555

RESTAURANT

CASI

Martín y Omar 339 - San Isidro
4732-0303 Int. 23

TURISMO

SECOM TURISMO

Agencia Oficial CASI

Empresa de Viajes & Turismo

Suipacha 207 Piso 1 Of. 114
y Piso 3 Of. 302 / 306 - Bs. As.

Sucursal Callao:

Av. Callao 449, piso 2, of. "A" Bs. As.
Tel. directos: 4378-7802 / 7803 / 7804
Conmutador 4378-7800
Fax: 4378-7899

Paquetes Especiales
Av. Gral. Paz 101, V. Hermoso
Córdoba
03548-470124

Sol Victoria (Casino)

Tarifa diferencial
Paseo de la Costa 45 - Entre Ríos
03436-424040

Tehuel

Paquetes Especiales
Av. Gral. Paz 101, V. Hermoso
Córdoba
03548-470124

Melia Confort Montevideo

Tarifas corporativas
Héctor Miranda 2361
Punta Carretas
Frente al Club de Golf
y a escasos metros del mar
Montevideo - Uruguay
05982-710-3800

Hotel Libertador Spa & Health Club

Jasón 1017 - Pinamar - Prov. de Buenos
Aires Tel/Fax: (02254) 48-2268 - Local
call: (011) 5246-4000
Ctral. de Reservas y Administración -
Alsina 1535 1P Of 102 - Ciudad de Bs. As -
Tel/Fax: (011) 4382-6115 / 5246-4115
E-mail: info@hlpinamar.com.ar
Reservas: reservas@hlpinamar.com.ar
10% de descuento para matriculados
del CASI.

Posada del Bosque Cariló Charme Boutique

Aromo y Benteveo - Cariló
02254-470481
Reservas en Buenos Aires
4312-4403 / 4315-0507
posadadelbosque@fibertel.com.ar
10% de descuento para matriculados
del CASI

BENEFICIOS PARA SU ACTIVIDAD

BANCOS

BNP Paris

2 Paquetes con Tarjetas,
Caja de ahorro, etc.
Ituzaingo esq. Chacabuco - San Isidro
4743-0014

Banco Ciudad

Prestamos Personales a Tasa Fija
13,5% anual
25 de Mayo 294 - San Isidro
4742-1415 / 1425

CELULARES

Personal

Planes Corporativos
5330-2398 / 5330-2366
At. Ariel Soler

INFORMES COMERCIALES

NOSIS

Crédito de 20 Consultas
con arancel diferencial
6316-0000 int. 3237 o 4312

SEGUROS

HSBC

Descuento en los 1º seis meses
4348-4953

SCANNERS

Docupen R700

Descuento con precio especial
4763-1994
info@docupenargentina.com.ar
At. Carlos Morilla
www.docupenargentina.com.ar

Ante cualquier consulta
escribanos a
servicios@casi.com.ar

AVISOS RECORDATORIOS



OBLIGACIÓN DE MANTENER AL DÍA EL PAGO DE SU MATRICULA PROFESIONAL

Mantenga el pago de su matrícula profesional al día. El ejercicio de la profesión de abogados en períodos de suspensión o exclusión en la misma es considerado ejercicio irregular e ilegal. El art. 53, último párrafo de la ley 5177 (T.O. Dto. 2885/01) establece que el ejercicio profesional durante el período de abandono o suspensión es considerado ilegal y pasible el abogado o procurador de las sanciones previstas en la ley [advertencia, multa, suspensión y exclusión de la matrícula: art. 28 ley 5177].

En esa inteligencia, reiteramos que el Tribunal de Disciplina aplica con estrictez la manda legal con el propósito de corregir tales inconductas, sancionando el ejercicio indebido e ilegal y las violaciones a las normas de la colegiación obligatoria. //

DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO

No deje de actualizar su domicilio legal constituido ante este Colegio de Abogados. Se encuentran plenamente en vigencia los artículos 6 inc.4º. y 58 inc.5º de la ley 5177 (T.O.Dto. 2885/01) en cuanto imponen a los matriculados la vigencia y aviso de todo cambio de domicilio. El domicilio constituido que se encuentra declarado en el Colegio de Abogados tendrá indefectible validez para la comunicación que se le curse, configurándose así su "debida notificación" de los diferentes traslados o emplazamientos que este Tribunal pudiera realizarle. //

SUSTITUCIÓN DE PATROCINIO

Art. 40 de las Normas de Ética Profesional: SUSTITUCIÓN DE PATROCINIO: "El abogado debe dar aviso al colega que haya intervenido en un asunto, antes de aceptar el patrocinio o representación de la misma parte. El aviso previo no es necesario cuando el anterior colega ha renunciado expresamente al patrocinio o mandato. Sin embargo, es recomendable que el nuevo abogado haga saber al anterior su intervención en el asunto."

Art. 60 INC. 4 DE LA LEY 5177 (T.O. DTO. 2885/01): PROHIBICIONES:

Sin perjuicio de lo que disponen las leyes generales, está prohibido a los abogados:...

4. Aceptar el patrocinio o representación en asuntos en que haya intervenido un colega, sin dar previamente aviso a éste, excepto en casos de extrema urgencia y con cargo de comunicárselo inmediatamente. //

RECUERDE

El aviso debe ser efectuado por el nuevo letrado en forma personal, previa y fehaciente, con independencia de la revocatoria del mandato realizada por el cliente, para que el letrado que intervino anteriormente tome un certero y fehaciente conocimiento de la sustitución en el patrocinio o apoderamiento.

OBLIGACIÓN DE ASISTIR EN FORMA A LAS PERSONAS CARENTES DE RECURSOS

Se recuerda que los arts. 22 y 23 de la ley 5177 (modif. por ley 12.277) imponen al abogado la defensa de los pobres más allá de la especialización en derecho que cada uno tenga, y desde luego, con prescindencia de la susceptibilidad de cada letrado de sentirse moralmente constreñido por tal designación, pues los asuntos confiados por el Consultorio Jurídico Gratuito, no le imponen, en el caso en análisis, una designación en la que deba abogar o aconsejar en una causa inmoral o injusta, o contraria a la ley, en cuyo caso sí podría declinarse el nombramiento, por encontrarse comprendido en las causales que prevé la ley.-

A su vez, El art. 10 de las Normas de Ética Profesional limita la posibilidad del abogado de aceptar o rechazar los asuntos en los que se solicite su patrocinio, cuando su nombramiento sea de carácter judicial o provenga del Colegio de Abogados, ya que en tales supuestos debe inexcusablemente expresar los motivos de la no aceptación. //

INTEGRACIÓN ACTUAL DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

En virtud de las recientes elecciones de renovación parcial de autoridades del Colegio de Abogados del Depto. Judicial de San Isidro realizadas el pasado 30 de Mayo del corriente año (conf. ley 5177 con las reformas introducidas por la ley 12.277 y 12.548) el Tribunal de Disciplina de este Colegio de Abogados de San Isidro, ha quedado conformado de la siguiente forma:

PRESIDENTE:

Nicolás Eugenio D'Orazio

VICEPRESIDENTE:

Carlos E. Loza Basaldua

SECRETARIO:

Federico Carlos Spinelli

VOCALES TITULARES:

Pedro Jorge Arbini Trujillo
Juan Domingo Cabrera

VOCALES SUPLENTE:

Jose Luis Ognio
Maria Teresa Maggio
Marcelo Claudio C. Scarpa
Diego Paulo Isabella
Leandro Fabián Barusso

SECRETARIO LETRADO:

Matías S. Rocino

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Delito doloso cometido por abogado – Condena criminal: art. 25 inc. 2 de la ley 5177 - Responsabilidad penal y responsabilidad disciplinaria – Exclusión de la matrícula profesional – Rechazo de la excepción de prescripción

Sentencia del 07 de Mayo de 2008; Reg.sent. 19/08, CAUSA N°3292 letra M, caratulada: "C/ M.D. C/ H.O.A. S/ DENUNCIA"

"...Y CONSIDERANDO:

1) En primer lugar resulta prioritario resolver la excepción de prescripción opuesta por el letrado denunciado, adelantándose que no se hará lugar a la misma en el sub examine.

Ello así, por cuanto la comunicación oficial en cuanto a la causa n° ...en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal n°.... del Depto. Judicial de San Isidro, donde se informa la condena firme recaída contra el denunciado en autos, data del 15 de Octubre de 2004 (ver fs. ...) y es allí donde este Colegio toma conocimiento fehaciente de la firmeza del fallo oportunamente informado por el mismo Tribunal mediante la comunicación de fs.-

Por ende, el punto de partida para analizar la procedencia o no de la defensa interpuesta es desde el 15/10/2004 y ello debe relacionarse, a su vez, inescindiblemente con el plazo a computar por el planteo, que para este supuesto y por lo que se dirá "infra" es de cuatro años.-

Es criterio uniforme del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires que el hecho que marca el inicio de la potestad disciplinaria lo constituye la información del Tribunal que comunica la condena firme (arg. causa C., V. A., del 17/2/99).

Si bien en autos la acción disciplinaria fue instada con anterioridad a una condena judicial firme, lo cierto es que

esta Institución toma conocimiento de la firmeza del fallo con posterioridad a ello, conforme lo expresado en el párrafo segundo de este considerando.

En consencuencia, y los argumentos que "infra" se pondrán en cuanto a la sanción a imponerse y lo normado por el art. 32, primer párrafo, de la ley 5177, entendiéndose que la conducta que aquí se ventila podría dar lugar a la exclusión de la matrícula profesional, deniégase la excepción de prescripción opuesta por el Dr.H.-

A su vez, dicha postura se refuerza por la comunicación efectuada por el Tribunal Oral en lo Criminal n°... de Capital Federal de fecha 23/11/06 (v. fs. ...) dando cuenta que el fallo de pena única dictado en la causaseguido al encartado en autos, adquirió firmeza el día 11 de Abril de 2006, mediante la cual se lo condenó a la pena de tres años prisión, de efectivo cumplimiento y la de tres años y seis meses de inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado; sentencia que unificaba diferentes penas, entre ellas la recaída en la causa n°en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal n°.... del Depto. Judicial de San Isidro.-

2) En cuanto al fondo de la cuestión traído a juzgamiento, es dable resaltar que la existencia de las condenas en cuestión, por lo demás, resultan reconocidas expresamente por el letrado bajo juzgamiento.-

Se encuentra así plenamente acreditado el presupuesto fáctico y jurídico mentado por el art.25, inciso 2do. de

la ley 5177 -texto anterior a la reforma de la ley 12.277- como causal de sanción disciplinaria. -

No debe soslayarse, bajo ningún concepto, que los hechos por los cuales el letrado denunciado fuera condenado en sede penal, en tres oportunidades y por delitos dolosos cometidos en ejercicio de la profesión, constituyen un accionar gravísimo, mediante los cuales merecieron penas de prisión de cumplimiento efectivo y de inhabilitación especial para ejercer la profesión.-

Sin perjuicio de ello, este Tribunal considera que excede sus facultades revisar la legalidad de los procedimientos y la valoración jurídica efectuada en una sentencia judicial firme, realizando sólo un análisis de valoración de la gravedad de los hechos juzgados en sede penal, merecedores también de un severísimo reproche disciplinario por parte de este cuerpo colegial.-

Con las constancias agregadas a fs.y el propio reconocimiento del letrado denunciado resulta acreditado en forma fehaciente que el Dr. H fue condenado en tres causas penales, que merecieron luego dictado de pena única, a saber:

* Causadel Tribunal Oral en lo Criminal n°. del Depto. Judicial de San Isidro, seguida a O.A.H. s/ Administración fraudulenta", por cuanto se lo condenó al Dr. H. mediante sentencia del 12/08/03, a cumplir la pena de NUEVE MESES DE PRISION E INHABILITACION ESPECIAL PARA EJERCER LA PROFESION DE ABOGADO Y PROCURADOR POR EL TERMINO DE TRES AÑOS, con mas las costas, por hallarlo penalmente responsable de los delitos de DEFRAUDACION POR ADMINISTRACION FRAUDULENTO (dos hechos) cometidos el dos de diciembre de 1998 en la localidad de Olivos, en perjuicio de D. y A. M. y el día 5 de enero de 1996 en perjuicio de S S A.-

* Causa....., del Tribunal Oral en lo Criminal n°... de Capital Federal, seguida al Dr. H. por el delito de defraudación por retención indebida, por cuanto se lo condenó al nombrado, mediante sentencia del 15/03/05, que comprende la impuesta en la misma causa de fecha 01/11/01, a cumplir la pena de TRES AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO Y UN AÑO AÑOS DE INHABILITACION ESPECIAL PARA EJERCER LA PROFESION DE ABOGADO, por hallarlo responsable del delito de defraudación por retención indebida.-

* Causa ..., del Registro del Tribunal Oral n°... de la Capital Federal, por cuanto se lo condenó al nombrado, mediante sentencia de fecha 03/06/2005, por el delito de defraudación por administración fraudulenta, condenando al Dr. H. a la pena de CUATRO MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO Y UN AÑO DE INHABILITACION ESPECIAL para ejercer la profesión de abogado.-

Asimismo, este último Tribunal dictó en la misma fecha, y por aplicación del art. 58 del Código Penal, pena única respecto del nombrado H. de TRES AÑOS DE PRISION, DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS, Y LA DE TRES AÑOS Y SEIS MESES DE INHABILITACION ESPECIAL PARA EJERCER LA PROFESION DE ABOGADO,

compreensiva de las sentencias dictadas en las causas mencionadas "supra", revocándose la condicionalidad de su cumplimiento.-

Lo expuesto es de por sí suficiente para hacerle pasible de sanción disciplinaria, atento a lo dispuesto por el art. 25 inc. 2º de la ley 5177 y por los arts. 1 y 5 de las Normas de Etica profesional.

En cuanto al planteo que realiza el encartado en autos en cuanto a que la condena se encuentra cumplida como así también su accesoria, y que se encontraría violando el principio constitucional del "non bis in idem" dicho argumento tampoco habrá de prosperar, habida cuenta, como es criterio de este Tribunal "de la total y absoluta independencia existente entre la responsabilidad penal y la disciplinaria, las que responden a la satisfacción de intereses y finalidades bien diferenciados. En un caso, el de la sociedad ante la alteración del orden social derivada del delito; en el otro, el buen orden y correcto ejercicio de la profesión abogadil...";...Resulta ser "...un juzgamiento por otros motivos y merecedor de una pena distinta" [causa 2573 del 3/5/01, Reg.20/01, entre otras]; "...De tal manera, siendo que la órbita y regulación de la actividad profesional encuentra marco de análisis en distintos campos que actúan con independencia normativa en su faz disciplinaria, no se encuentra conculcado en autos el principio de ser juzgado dos veces el por mismo hecho, en virtud de que expresamente -como se mencionara antes- se encuentra reglado que el poder disciplinario del Colegio de Abogados no se suple por la actividad desplegada por el órgano judicial por la actividad habida en ese ámbito ...Es que el poder disciplinario que emana del gobierno de la matrícula y actuación de los abogados se encuentra por encima de de tal eventual situación al ser un deber y obligación legal perfectamente reglada y que compete sea satisfecha en todos los casos que fuere menester para regular el marco de actuación del letrado y enaltecer la función del abogado como tal, denostando a aquel que fuere violatorio de las normas que regulan la profesión y provocan el detrimento de su labor y de todos aquellos que en mayoría abrumadora ejercen su ministerio en forma normal y correcta... [Causa N° 2720, Reg. 25/01 del 18/04/01].-

A los fines de graduar la sanción se tiene en cuenta como agravantes los antecedentes disciplinarios que surgen de la última certificación obrante a fs.....-.

También, a tal efecto, se toma en consideración que las condenas fueron impuestas por la comisión de delitos dolosos en el ejercicio de la profesión, en reiteradas ocasiones, afectando la dignidad, el decoro y el buen concepto público que el abogado está obligado a guardar...".- /

(EL TRIBUNAL IMPUSO AL LETRADO DENUNCIADO LA SANCIÓN DE EXCLUSION EN LA MATRICULA PROFESIONAL CONFORME LO NORMADO POR EL ART. 28 INC. 4TO. DE LA LEY 5177 (T.O. DTO. 2885/01)]

EL ACTO SE LLEVÓ A CABO EL DÍA 30 DE MAYO DE 2008

RESULTADO DE LAS ELECCIONES DE RENOVACIÓN PARCIAL DE AUTORIDADES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO

El 30 de mayo se llevaron a cabo las elecciones, compitiendo tres listas, que en total sumaron 1397 votos válidos. La distribución quedó así:

FAU - FRENTE ABOGADOS UNIDOS - (Gente de Derecho Sí - Lista 47)	413 VOTOS
FRENTE CAMBIO Y ACCIÓN - (Lista Blanca)	232 VOTOS
MOVIMIENTO RENOVADOR	752 VOTOS
Total de Votos Validos	1397

Del proceso resultaron elegidos:

1.- Consejo Directivo:

Consejeros titulares:

- 1) Dr. Serravalle, Maximiliano Carlos A.
- 2) Dra. Villegas, Susana
- 3) Dr. Temiño, Alan Diego
- 4) Dr. Morello, Ricardo
- 5) Dr. Marino, Diego Gabriel
- 6) Dra. Sánchez Vera, Gabriela Vivian

Consejeros Suplentes:

- 1) Dr. Dip, Martín Alejandro
- 2) Dr. Sánchez, Martín Alejandro
- 3) Dra. Racig, Alicia Cristina
- 4) Dra. Savoini, Analia Verónica

2.- Tribunal de Disciplina:

Titulares

- 1) Dr. Spinelli, Federico Carlos
- 2) Dr. Arbin Trujillo, Pedro Jorge
- 3) Dr. Cabrera, Juan Domingo

Suplentes

- 1) Dr. Isabella, Diego Paulo
- 2) Dr. Barusso, Leandro Fabián

3.- Caja de Previsión Social para Abogados de la Prov. de Buenos Aires:

Directores titulares por cuatro años:

- 1) Dr. Alonso, Eduardo Oscar
- 2) Dr. Campos, Mario Carlos

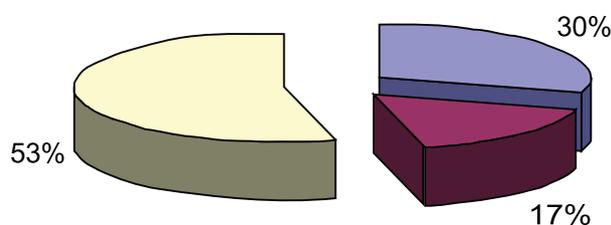
Directores Suplentes por cuatro años:

- 1) Dra. Quattrini, Nancy Miriam
- 2) Dr. Poggi, Carlos Alejandro

Director Suplente por dos años:

- Dra. Bruzzone, Julia Leonor

Resultado de las elecciones del 30 de mayo de 2008



- FAU - FRENTE ABOGADOS UNIDOS - Gente de Derecho Sí - Lista 47
- FRENTE CAMBIO Y ACCIÓN - LISTA BLANCA



NUEVOS MATRICULADOS

JURA 20/05/2008

Dr./a Zobra Barrera, Evangelina Claudia
 Dr./a Salazar, Victor Hugo
 Dr./a Padilla, Nelida Cristina
 Dr./a Laporte, Lucia
 Dr./a Gonzalez, Mariana Soledad
 Dr./a Riva, Romina Andrea
 Dr./a Bianchimano, Luciana Maria
 Dr./a Bacci, Guillermina Constanza
 Dr./a Giuliano, Severino Marcelo
 Dr./a Molle Palestini, Valeria
 Dr./a Yerba, Maria Laura
 Dr./a Ferreyra, Maria Fernanda
 Dr./a Romano, Emilce
 Dr./a Mascitelli, Romina Andrea
 Dr./a Texier, Julio Eugenio
 Dr./a Pignani, Mateo Esteban
 Dr./a Sidero, Fiorella
 Dr./a Valentinuzzi, Evangelina
 Dr./a Tricase, Valeria Andrea
 Dr./a Casiriain Febre, Patricio Hernan
 Dr./a Perez Rejon, Mario Aquiles
 Dr./a Esperante, Juan Manuel
 Dr./a Nazer, Martin Hugo
 Dr./a Maggio, Facundo
 Dr./a Lamaita, Andrea Fabiana
 Dr./a Odriozola, Hernan
 Dr./a Martin, Natacha
 Dr./a Lopez, Diego Hernan
 Dr./a Pauls, Luciano Marcelo

JURA 29/05/2008

Dr. Villar, Diego

JURA 10/06/2008

Dr./a Oriolo, Laura Emilia
 Dr./a Darrigo, Maria Micaela
 Dr./a Graziano, Maria Fernanda
 Dr./a Spirito, Maria Sofia

Dr./a Schasky Leguer, Matias Adrian
 Dr./a Sanchez Santana, Maria Laura
 Dr./a Soria Diaz, Ricardo Luis
 Dr./a Acosta, Juan Ignacio
 Dr./a Christiani, Mauro Sebastian
 Dr./a Cao, Christian Alberto
 Dr./a De La Barrera, Natalia Belen
 Dr./a Carbonari, Javier Alejandro
 Dr./a Rocha Diego, Liliana Beatriz
 Dr./a Bonetti Fernandez, Maria Emilia
 Dr./a Spinelli, Nicolas Gabriel
 Dr./a Yapura, Fernando Angel
 Dr./a Reibestein, Ignacio Oscar
 Dr./a Sanz, Ema Matilde
 Dr./a Mendez Macias, Sebastian
 Dr./a Davi, Yanina Vanesa
 Dr./a Tiscornia, Cesar Ariel
 Dr./a Sancho, Rosa Pilar
 Dr./a Hidalgo, Santiago Felix
 Dr./a Rinaldi, Mariela Paula
 Dr./a Santamaria Gugliemetti, Victoria
 Dr./a Illan, Christian Gaston
 Dr./a Kelhoffer, Martin Ariel
 Dr./a Delavault, Silvia Lorena

JURA 17/06/2008

Dr./a Messberg, Bibiana
 Dr./a Borrelli, Marcelo Carmelo
 Dr./a Ferraro, Roberto Emanuel
 Dr./a Maza Saenz Valiente, Juan Miguel
 Dr./a Cortelezzi, Maria Manuela
 Dr./a Komarnisky, Patricia Elba
 Dr./a Casares, Jose Luis
 Dr./a Dos Santos Moraes, Javier
 Dr./a Fernandez, Romina Andrea
 Dr./a Gresia, Guillermo Claudio
 Dr./a Carreras Lobo, Alejo Martin Ernesto
 Dr./a Gonzalez, Maria Esther
 Dr./a Martinelli, Maria Ines
 Dr./a Naccaratto, Nancy Susana

Dr./a Broitman, Natali Ximena
 Dr./a Garcia Cabello, Federico Gerardo
 Dr./a Filoso, Edgardo David
 Dr./a De La Rosa, Paulo Marcelino
 Dr./a Slonimsky, Valeria Silvina
 Dr./a Mezzotero, Juan Ignacio
 Dr./a Servidio, Yesica
 Dr./a Scaletta, Maria Clarisa
 Dr./a Reggi, Vanesa Carina
 Dr./a Jerez, Sergio Francisco
 Dr./a Poblet Videla, Facundo
 Dr./a Caffaro, Christian Jose
 Dr./a Rote, Elias Nicolas
 Dr./a Palermo, Maximiliano

JURA 01/07/2008

Dr./a Zabrana, Francisco Sebastian
 Dr./a Petre, Carlos Patricio
 Dr./a Buffa Gelves, Daniela Soledad
 Dr./a Cafiero, Juan Ignacio
 Dr./a Piacente, Adolfo
 Dr./a Fernandez, Nelly Noemi
 Dr./a Cornu, Tomas Andres
 Dr./a Saponara, Ariel German
 Dr./a Frank, Violeta Andrea
 Dr./a Garcia, Claudia Fabiana
 Dr./a De Biase, Daniela Mirta
 Dr./a Martella, Maria Constanza
 Dr./a Sorgente, Marcelo Osvaldo
 Dr./a Giler, Esteban Refael
 Dr./a Nieves, Karina Alejandra
 Dr./a Berdugo, Maria Celeste
 Dr./a Ceijas, David Alejandro
 Dr./a Sartori, Luciano Alfredo
 Dr./a Laskac, Virginia Belen
 Dr./a Vazquez, Javier Ignacio
 Dr./a Moreira, Matias
 Dr./a Nuche Terroni, Martin Miguel
 Dr./a Hernando Victory, Mariano Gabriel



UNA COMÚN PARADOJA ARGENTINA

CESAR MILSTEIN

SI BIEN ESTA ES UNA PUBLICACIÓN PREFERENTEMENTE ORIENTADA AL QUEHACER JURÍDICO, Y EN ESTA SECCIÓN SE HAN RESALTADO FIGURAS DESTACADAS Y DE ACTUACIÓN PÚBLICA EN EL DESARROLLO DEL MISMO; ELLO NO EMPECE RENDIR UN HOMENAJE A TODOS AQUELLOS QUE HAN CONTRIBUIDO A DEFINIR NUESTRA CULTURA NACIONAL DESDE CUALQUIER OTRA DISCIPLINA.

Los avatares de la vida de Cesar Milstein, (nacido en Bahía Blanca el 18 de octubre de 1927, en el seno de una familia judía; y muerto en Cambridge el 24 de marzo de 2002) son el ejemplo vivo de la suerte de muchos argentinos que contribuyeron de manera importante al desarrollo de la cultura nacional, y hoy son prácticamente ignorados y olvidados.

Milstein es uno de los tantos emergentes de nuestra sociedad que consagró su esfuerzo y su talento al avance científico, y que como producto de la ausencia crónica de políticas adecuadas para la promoción del estudio y de la investigación, debió emigrar en silencio a lugares más aptos para ese fin.

Milstein contribuyó significativamente nada menos que al estudio del sistema inmunológico. El gran hallazgo que le valió el Premio Nobel de Medicina y Farmacología en 1984 fue el de los llamados Anticuerpos Monoclonales.

Para comprender la importancia de su contribución, hay que entender que si bien a fines del siglo XIX se logró establecer que los principales causantes de las enfermedades son microorganismos (virus y bacterias), poco después se lograron identificar una serie de elementos minúsculos que viajaban por el torrente sanguíneo persiguiendo a las bacterias, a los virus, e incluso a pequeñas porciones celulares pertenecientes al propio organismo. Esta resistencia natural que todo ser humano lleva consigo, sería muchos años más tarde rebautizada con el nombre de respuesta inmunitaria del organismo. Los principales protagonistas de la lucha son por el lado del organismo las llamadas células macrófagas, los comúnmente conocidos como anticuerpos.

Las vacunas y antibióticos, cumplen la función de incentivar al sistema inmunológico para que fabrique los anticuerpos necesarios.

A pesar de que el mecanismo de respuesta inmunitaria no ha sido totalmente aclarado por la ciencia, en 1940 Pauling sugirió la teoría según la cual el organismo poseería una proteína capaz de amoldarse a cualquier agente invasor.

Si esta suposición fuera correcta, estas poblaciones de células defensoras están capacitadas para atacar distintos puntos del antígeno invasor, por lo que se denominan policlonales. Pero su gran capacidad de adaptación también las priva de la especialidad suficiente como para enfrentarse de una manera contundente a los mismos agentes.

En determinados casos, esta falta de especificidad es comparable a la de aquellos deportistas que tienen la habilidad de adaptarse a cualquier puesto, pero que en definitiva no "juegan bien" en ningún lado.

Hace varias décadas que la ciencia aplicada viene intentando con distinta suerte fabricar líneas de anticuerpos puros, capaces de detectar y enfrentarse de manera definitiva a una parte específica del antígeno y de esa manera vencerlo.

Esta cuestión para Milstein se transformó poco a poco en una verdadera obsesión, hasta que después de unos años pudo convertirla, primero en una hipótesis acabada, y luego en un logro concreto en los laboratorios de Cambridge; junto a su colega George Koehler. Debieron ingeniárselas entre 1973 y 1975, para configurar los llamados Anticuerpos Monoclonales, de una pureza máxima y por lo tanto mayor eficacia en cuanto a la detección

y posible curación de enfermedades. Estos pueden dirigirse contra un blanco específico, y tienen por lo tanto, una enorme diversidad de aplicaciones en diagnósticos, tratamientos oncológicos, en la producción de vacunas y en diversos campos de la industria y la biotecnología.

Esta formidable contribución científica fue producto del derrotero que le tocó llevar en su cargo de Investigador del Instituto Nacional de Microbiología Carlos Malbran, al que accedió seleccionado por concurso en 1957. El centro atravesaba por entonces una época de esplendor, de la mano de su director Ignacio Pirotsky.

Al poco tiempo, Milstein partió rumbo a Cambridge, Inglaterra, beneficiado por una beca. El lugar elegido era nada menos que el Medical Center Research, uno de los centros científicos mundialmente reconocidos por su excelencia, y donde trabajaba Frederick Sanger, más tarde Premio Nobel de Física. Una vez concluida la beca, las autoridades de dicho centro de investigaciones solicitaron a Buenos Aires una prórroga de dos años más, lo que fue aceptado de inmediato por las autoridades del Malbran. Al volver a la Argentina, en 1961, Milstein fue nombrado jefe del recientemente creado Departamento de Biología Molecular del Instituto Malbran.

En ese lugar, aparte de desempeñarse en su tarea específica; quiso servir de alguna forma al desarrollo físico y estructural del instituto. Milstein fabricó él mismo, con sus propias manos, gran parte del mobiliario que necesitaba para su trabajo. O reciclaba y acondicionaba muebles viejos e inservibles, olvidados en cualquier lado. Obviamente, esto se relacionaba con las dificultades económicas y

presupuestarias, comunes en nuestro país en este ámbito.

Tras el golpe militar de 1962, el Instituto fue intervenido, y el trabajo de Milstein seriamente perjudicado. Persecuciones, cesantías, lo perturbaron a él y a su equipo, quienes estaban trabajando en la etapa crucial de una investigación muy avanzada para el contexto de ese entonces, incluso a nivel mundial.

A pesar de no haber sido directamente damnificado, ya estaba cansado de estratagemas, intrigas, comentarios a hurtadillas, etc. Todo esto le sacaba buena parte de las energías que necesitaba para poder trabajar.

Es así como Milstein y su esposa hicieron las valijas, y partieron nuevamente rumbo a Gran Bretaña. En 1964 ya estaba nuevamente en el Medical Research Council de Cambridge, y ese mismo año conseguía los primeros resultados que dos décadas más tarde lo harían merecedor del Nobel.

La vida y obra de Milstein es entonces un reflejo más de una típica paradoja argentina, la de todos aquellos que producto de la ignorancia y el desinterés irresponsable; resultan despojados de todo reconocimiento social en su propio país. Terminan sus días en el lugar adecuado para desarrollar sus objetivos e ideales; que deviene siempre en una suerte de inevitable exilio. Inglaterra lo adoptó como ciudadano y científico, aún antes de conseguir tamaño lauro en 1984.

En una época signada por el vaciamiento ideológico e intelectual, en donde predominan arquetipos sociales muchas veces deleznable; y en donde la sociedad cada tanto busca modelos y paradigmas de referencia como para reconstituirse a sí misma, el ejemplo de Milstein nos sirve de sobra. //

DEPARTAMENTO DE CULTURA – COMISIÓN DE ARTES VISUALES

EXPOSICIONES REALIZADAS

POR MIRIAM CAUDULLO

Como es tradicional en el ámbito de nuestro Colegio, durante esta primera mitad del año, hemos tenido en nuestro salón de Martín y Omar 339 , varias exposiciones de artistas plásticos que, como siempre, nos distinguen: se han presentado hasta el momento : Leni Peter, con su versatilidad, sus pinturas en seda natural, sus "collages"; Ana Julia Zulinakis, en fotografía, con sus "Paisajes Argentinos"; Beatriz Oliveira y Alicia Gawianski, tan diversas como coloridas y descubriendo materiales en otras épocas impensados a la hora de la expresión plástica; Oscar Fianza, ganador del Primer Premio en Fotografía en el XIX Salón de Pintura y Fotografía del Abogado, quien nos ha hecho pasar por los conciertos de rock, la moda y exóticos paisajes con sus fotografías. A todos ellos, muchas gracias.

Próximas exposiciones

28/07 al 8/08: Muestra colectiva: Sylvia Guardia y otros.

11/08 al 22/08: Muestra colectiva: Artistas Plásticos de San Isidro.

25/08 al 5/09: Verónica Liendo.

8/09 al 19/09: Muestra Colectiva: San Isidro Tradicional.

20/09: Concurso "El Pequeño Abogado"

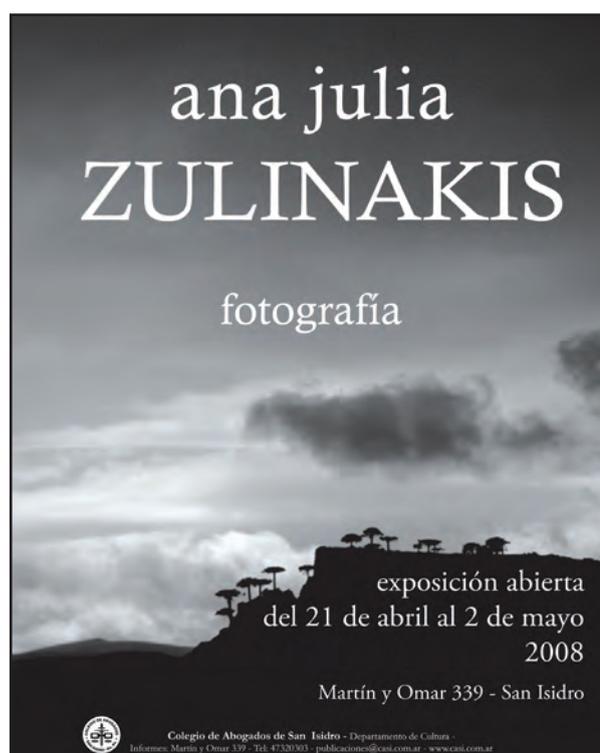
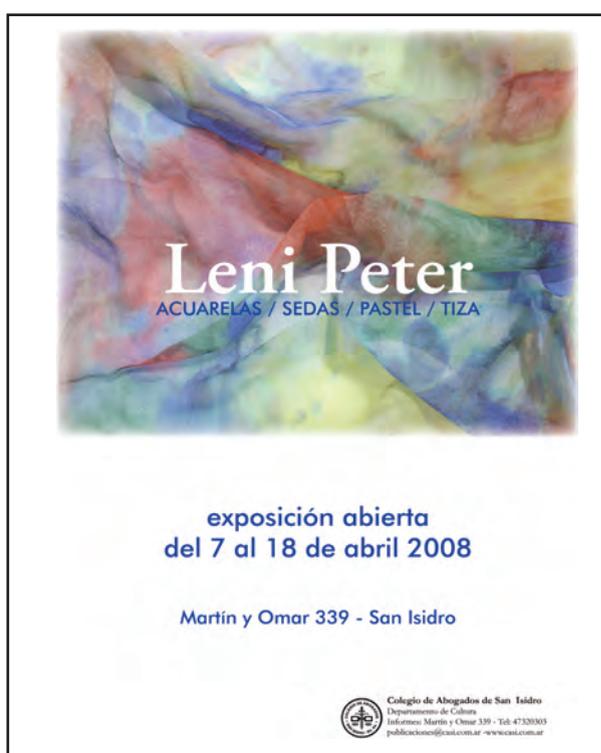
22/09 al 3/10: XXX Salón de Pintura y Fotografía del Abogado

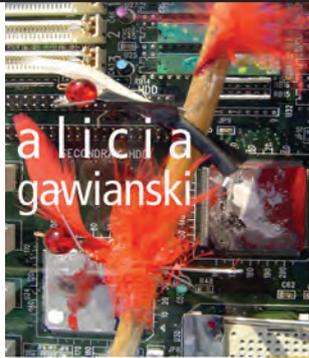
6/10 al 17/10: Silvia Pereiro.

20/10 al 31/10: Anibal Tusó.

Las muestras previstas para noviembre y diciembre serán informadas en el próximo número. ▀

Departamento de Cultura Alberto Zevallos Director Raul Weihmüller Comisión de Artes Visuales Miriam Caudullo





**alicia
gawianski**

exposición
del 5 al 16 de mayo
2008
14 a 18hs.



**beatriz
albertelli**

Inauguración
lunes 5 a las 19.30hs
Martín y Omar 339 - San Isidro



Colegio de Abogados de San Isidro - Departamento de Cultura
Instituto: Martín y Omar 339 - Tel: 47320303 - publicacion@caisid.com.ar - www.caisid.com.ar



OSCAR FIDANZA

fotografía

exposición
del 2 al 13 de junio
2008

lunes a viernes
14 a 18 hs
Martín y Omar 339
San Isidro



Colegio de Abogados de San Isidro
Departamento de Cultura
Instituto: Martín y Omar 339 - Tel: 47320303
publicacion@caisid.com.ar - www.caisid.com.ar

**taller de
la estación**

Inauguración
30 de junio, 19hs
La muestra permanecerá abierta
hasta el 11 de julio
2008
Martín y Omar 339
San Isidro
Lunes a viernes de 14 a 18hs.

EXPOSITORES

Carla Bolyozian
Noelia Carria
Patricia Candra
Monica Coto
Sandra Fernandez
Carlos Ferre
Nora Funes
Ma. Del Carmen Isola
Stephanie Keichian
Carmen Kunz
Deborah Lara
Marcos Lavigne
María Larena
Laura Matera
Ariana Maya
Ma. Cristina Nicolson
Roberto Perazza
Mary Piccato
Lucila Rastellini
Jorge Valiente
Raquel Vitor



Colegio de Abogados de San Isidro
Departamento de Cultura
Instituto: Martín y Omar 339 - Tel: 47320303
publicacion@caisid.com.ar - www.caisid.com.ar

EXPOSICIÓN COLECTIVA

ANA MARÍA CARBONELLA

DORIS MARQUEZ



SUSANA DE LA CRUZ

MARTA BORSI

INAUGURACIÓN
LUNES 14 de julio 19:30 HS.
HASTA el 25 de julio
2008

EXPOSICIÓN ABIERTA DE 14 A 18HS - MARTÍN Y OMAR 339 - SAN ISIDRO



Colegio de Abogados de San Isidro - Departamento de Cultura
Instituto: Martín y Omar 339 - Tel: 47320303 - publicacion@caisid.com.ar - www.caisid.com.ar

DEPARTAMENTO DE CULTURA – COMISIÓN DE ARTES VISUALES

CONVOCATORIAS

POR MIRIAM CAUDULLO

XXX SALÓN DE PINTURA Y FOTOGRAFÍA DEL ABOGADO

El Colegio de Abogados de San Isidro tiene el agrado de invitar todos los abogados, escribanos, magistrados y funcionarios del poder judicial a participar del XXX *Salón de Pintura y Fotografía del Abogado* que se llevará a cabo entre el 22 de septiembre y el 3 de octubre de 2008. Este será un año muy especial ya que el *Salón* cumple treinta años. Treinta años siendo referente en nuestro Departamento Judicial y en toda la comunidad de pertenencia, treinta años en los cuales nos ha permitido y nos permite, a quienes gustamos de las artes visuales y las practicamos, encontrar el marco adecuado y cordial para exhibir nuestras obras, y para quienes no las practican, disfrutar de ellas. Las obras serán recibidas entre el 20 de agosto y el 5 de septiembre de 2008 en la sede de Martín y Omar 339, San Isidro, en el horario de 9 a 13 horas.

Quienes no deseen participar del concurso pero si exhibir sus obras pueden hacerlo expresando su voluntad en tal sentido.

Los premios consistirán en:

Primer Premio.

Segundo Premio.

Menciones del Jurado.

Los premios se otorgarán en cada una de las disciplinas (pintura y fotografía). El Reglamento del Salón puede ser consultado en el Colegio o solicitado vía e-mail a miriamcaudullo@hotmail.com.

La entrega de premios se realizará el día de la inauguración: 22 de septiembre de 2009 a las 19:30 hs. en Martín y Omar 339, San Isidro, momento en el cual, además, brindaremos, especialmente, por los treinta años del *Salón*.

Esperamos desde ya vuestra participación que siempre engalana y distingue a nuestro Colegio. //

CONCURSO DE ARTE INFANTIL "EL PEQUEÑO ABOGADO"

Pero este no será el único evento que realizaremos dentro del marco de los festejos por los treinta años del *Salón*. Convocamos también a todos los niños de entre 6 y 12 años, hijos y nietos de abogados, escribanos, miembros del Poder Judicial a participar del Concurso de arte infantil "El pequeño abogado". El mismo se realizará el día sábado 20 de septiembre, asomando la primavera, en la sede de Martín y Omar 339, a las 14 horas. Los niños dispondrán de tiempo para expresar sus talentos, luego se seleccionará a los premiados y se procederá a la entrega de premios. Las obras serán expuestas en forma conjunta con las obras presentadas para el XXX Salón de Pintura del Abogado en un sector que al efecto se determinará. //

RETROSPECTIVA: LOS XXX AÑOS DEL SALÓN

Y para terminar este año tan especial, durante los días **15 al 31 de diciembre de 2008** se realizará la muestra "Salón de Pintura del Abogado – XXX años – Retrospectiva". En esta muestra se expondrán todas las obras premiadas en estos treinta años. Desde ya convocamos a todos aquellos que hayan sido distinguidos a participar de esta exposición de "nuestra memoria" en el ámbito de las artes visuales. //

LA BIBLIOTECA INFORMA



SERVICIOS

INTERNET

Disponemos de un espacio de consulta y acceso a Internet a bases de datos comerciales y gratuitas de legislación, doctrina y jurisprudencia. Nuestra amplia lista de suscripciones Online le permite acceder a los siguientes servicios: **Revista Jurídica La Ley, Derecho del Trabajo, Doctrina Judicial (agregaron modelos de escritos), Fallos de la Corte Premium, El Derecho, Lexis Nexis, Lexis Nexis Buenos Aires, Errepar Laboral, Revista Nova Tesis.**

Horario: Lunes a viernes de 8 a 20 hs. Sábados de 9.30 a 13 hs.

SUGERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

En nuestra página web encontrará un formulario, en donde podrá sugerir material de consulta

WI-FI

En las Salas de Lectura, servicio de red inalámbrica para ser utilizado con sus notebooks accediendo a internet de alta velocidad en forma totalmente gratuita.

SUSCRÍBASE GRATUITAMENTE AL BOLETÍN DE NOVEDADES JURÍDICAS

Enviando su mail al correo de la Biblioteca: boletinjuridico@casi.com.ar / biblioteca@casi.com.ar

Este servicio consiste en el envío de noticias de relevancia en el ámbito jurídico como jurisprudencia, legislación a texto completo o citas bibliográficas de las publicaciones periódicas recibidas en nuestra biblioteca.

NUEVO SERVICIO

BÚSQUEDA DE LIBROS EN EL CATÁLOGO ON LINE

Informamos que ya está accesible en la página Web Institucional: www.casi.com.ar nuestro catálogo en línea, donde se podrán consultar las obras que conforman el fondo bibliográfico. Recibimos sugerencias a la siguiente dirección: biblioteca@casi.com.ar

De lunes a viernes de 8 a 20:00 hs. • Sábados de 9:30 a 13hs.

Horario de feria: Lunes a viernes de 8 a 14 hs.

Tel.: 4747-7117 • 4743-5720 / 5721 INT. 236

E-Mail: biblioteca@casi.com.ar / biblioteca2@casi.com.ar

LA BIBLIOTECA DEL COLEGIO

NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS

Título monog.: Derecho a la salud y servicios de salud en el orden internacional y regional

Autor/es Pers.: Rimoldi de Ladmann, Eve; Regazzoni, Carlos J.; Keefe, Thomas A.; Noodt Taquela, María b.; Paulero, Violeta; Delich, Valentina; Valls, Claudia

Editor/Lugar: Departamento de Publicaciones.

Facultad de Derecho. UBA

Fecha public.: 2007

Pág./vol.: 325 p.

Materia: DERECHO CONSTITUCIONAL; SALUD PUBLICA

DESCRIPTORES: DERECHO A LA SALUD; POLITICA SANITARIA; DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; MERCOSUR; TRATADOS INTERNACIONALES; LEGISLACION

SOLICITAR POR: 008820 ej. 001 sala

Título monog.: Derecho de la seguridad social

Autor/es Pers.: Etala, Carlos A.

Edición: 3a ed.

Editor/Lugar: Astrea, Buenos Aires

Fecha public.: 2007

Pág./vol.: 599 p.

Materia: DERECHO LABORAL

TEMA GENERAL: SEGURIDAD SOCIAL

DESCRIPTORES: JUBILACIONES; PENSIONES; SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES; OBRAS SOCIALES; ACCIDENTES DE TRABAJO; ASIGNACIONES FAMILIARES; DESEMPLEO; DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL

SOLICITAR POR: 008801 ej. 003 sala

Título monog.: Derechos fundamentales y relaciones laborales

Autor/es Pers.: Rodríguez Mancini, Jorge

Edición: 2a ed.

Editor/Lugar: Astrea, Buenos Aires

Fecha public.: 2007

Pág./vol.: 372 p.

Materia: DERECHO LABORAL

DESCRIPTORES: RELACION DE DEPENDENCIA; DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO; DERECHOS HUMANOS; DERECHOS DEL TRABAJADOR; ESTABILIDAD LABORAL; DISCRIMINACION; TRATADOS INTERNACIONALES; OIT; MERCOSUR

SOLICITAR POR: 008800

Título monog.: Fuero de atracción en los concursos: sistema instituido por la ley 26086

Autor/es Pers.: Truffat, Edgardo D.; Rouillon, Adolfo A. N., pról.

Editor/Lugar: Astrea, Buenos Aires

Fecha public.: 2007

Pág./vol.: 263 p.

Materia: DERECHO COMERCIAL; DERECHO PROCESAL

TEMA GENERAL: CONCURSOS Y QUIEBRAS

DESCRIPTORES: CONCURSOS; FUERO DE ATRACCION; LEY 26.086

SOLICITAR POR: 008799 ej. 001 sala

Título monog.: Alimentos debidos a los menores de edad

Autor/es Pers.: Belluscio, Claudio A.

Editor/Lugar: García Alonso, Buenos Aires

Fecha public.: 2007

Pág./vol.: 526 p.

Materia: DERECHO CIVIL

TEMA GENERAL: FAMILIA

DESCRIPTORES: ALIMENTOS; ALIMENTOS ATRASADOS; MENORES; CONVENIO DE ALIMENTOS; DERECHO PROCESAL; MODELOS

SOLICITAR POR: M 123

Título monog.: Derecho penal: parte general

Autor/es Pers.: Rusconi, Maximiliano

Editor/Lugar: Ad-Hoc, Buenos Aires

Fecha public.: 2007

Pág./vol.: 509 p.

Materia: DERECHO PENAL

DESCRIPTORES: PENA; IUS PUNENDI; TEORIA DEL DELITO

SOLICITAR POR: 008802

Título monog.: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación:

anotado y comentado: arts. 1 a 132

Autor/es Pers.: Colombo, Carlos J.; Kiper, Claudio M.

Edición: 2a ed.

Editor/Lugar: La Ley, Buenos Aires

Fecha public.: 2006

Pág./vol.: 7 v.

SOLICITAR POR: 008919, 008920, 008921, 008922, 008923, 008924, 008925



Título monog.: Coparticipación y tributos municipales: las tasas apócrifas y la prohibición de analogía

Autor/es Pers.: Casás, José O.

Editor/Lugar: Ad-Hoc, Buenos Aires

Fecha public.: 2007

Pág./vol.: 216 p.

Materia: DERECHO TRIBUTARIO

DESCRIPTORES: COPARTICIPACION DE IMPUESTOS; COPARTICIPACION MUNICIPAL; JURISPRUDENCIA

SOLICITAR POR: 008791 ej. 001 sala

Título monog.: En los márgenes de la ley: inseguridad y violencia en el Cono Sur

Autor/es Pers.: Isla, Alejandro, comp.

Editor/Lugar: Paidós, Buenos Aires

Fecha public.: 2007

Pág./vol.: 278 p.

Autor/es Pers.: Gojman, Irene, dir.

Serie / Colec.: Tramas sociales, n°. 43

Materia: SOCIOLOGIA

Notas: Donado por el compilador

DESCRIPTORES: VIOLENCIA; DELITO; INSEGURIDAD; MEDIOS DE COMUNICACION

SOLICITAR POR: 008788

Título monog.: Como redactar telegramas y notificaciones laborales: modelos prácticos comentados y anotados, doctrina, jurisprudencia, legislación

Autor/es Pers.: Alvarez Chavez, Víctor H.

Editor/Lugar: García Alonso, Buenos Aires

Fecha public.: 2007

Pág./vol.: 319 p.

Materia: DERECHO LABORAL

Notas: Contiene casos: Estrés laboral, discriminación, estabilidad, empleo público, mobbing

DESCRIPTORES: TELEGRAMA; NOTIFICACION AL TRABAJADOR; NOTIFICACION AL EMPLEADOR; TRABAJADOR; IUS VARIANDI; DESPIDO; SUSPENSIONES; MODELOS

SOLICITAR POR: M 20

Título monog.: Contratación bancaria: empresas

Autor/es Pers.: Barbier, Eduardo A.

Edición: 2a ed.

Editor/Lugar: Astrea, Buenos Aires

Fecha public.: 2007

Pág./vol.: 2 v.

Materia: DERECHO COMERCIAL

TEMA GENERAL: DERECHO BANCARIO

DESCRIPTORES: CREDITO DOCUMENTADO; FINANCIACION DE PROYECTOS; UNDERWRITING; LEASING; FACTORING; FIDEICOMISO; MANDATOS; FONDO COMUN DE INVERSION; RESPONSABILIDAD DEL BANCO; RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

SOLICITAR POR: 008835 v.2 ej. 002 sala

Título monog.: El contenido patrimonial del derecho de obtentor

Autor/es Pers.: Sánchez Herrero, Andrés

Editor/Lugar: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba

Fecha public.: 2007

Pág./vol.: 665 p.

Materia: DERECHO CIVIL; DERECHO AMBIENTAL

TEMA GENERAL: DERECHOS REALES

DESCRIPTORES: DERECHOS DE AUTOR; TECNOLOGIA AGROPECUARIA; GENETICA VEGETAL; PRODUCTOS TRANSGENICOS

SOLICITAR POR: 008916 ej. 001 sala

Título monog.: Políticas y programas de protección al desempleo en Argentina

Autor/es Pers.: Bertranou, Fabio M.; Paz, Jorge A.

Editor/Lugar: OIT, Buenos Aires

Fecha public.: 2007

Pág./vol.: 186 p.p.

Materia: DERECHO LABORAL; DERECHO CONSTITUCIONAL

Notas: Donado por la Oficina OIT Argentina

DESCRIPTORES: DESEMPLEO; SEGURO DE DESEMPLEO; POLITICAS PUBLICAS; DERECHO COMPARADO

SOLICITAR POR: 008915 ej. 001 sala

LA BIBLIOTECA DEL COLEGIO

Título monog.: La apertura de crédito como contrato bancario
Autor/es Pers.: Ayerra, Eduardo P.
Editor/Lugar: Ad-Hoc, Buenos Aires
Fecha public.: 2007
Pág./vol.: 271 p.
Materia: DERECHO COMERCIAL
TEMA GENERAL: CONTRATOS BANCARIOS
DESCRIPTORES: PRESTAMO BANCARIO; DERECHO COMPARADO
SOLICITAR POR: 008793 ej. 001 sala

Título monog.: El delito de secuestro extorsivo
Autor/es Pers.: Weinstein, Federico M.
Editor/Lugar: Omar Favale Ediciones Jurídicas, Buenos Aires
Fecha public.: 2005
Pág./vol.: 308 p.
Materia: DERECHO PENAL
TEMA GENERAL: EXTORSION
Notas: Un estudio pormenorizado del artículo 170 del Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia
DESCRIPTORES: SECUESTRO EXTORSIVO; JURISPRUDENCIA; CODIGO PENAL; LEY 25.742; LEY 25.892; DERECHO COMPARADO
SOLICITAR POR: 008749

Título monog.: La Constitución de los argentinos: análisis y comentario de su texto luego de la reforma de 1994
Autor/es Pers.: Sabsay, Daniel A.; Onaindia, José M.
Edición: 4a ed.
Editor/Lugar: Errepar, Buenos Aires
Fecha public.: 1998
Pág./vol.: 445 p.
Materia: DERECHO CONSTITUCIONAL
DESCRIPTORES: CONSTITUCION NACIONAL; LEY 24.430; LEY 24.444; LEY 24.745; LEY 24.747; DECRETO 977/95; JURISPRUDENCIA
SOLICITAR POR: 008868 ej. 001 sala

Título monog.: Capacidad para estar en juicio
Autor/es Pers.: Castex, Mariano N.
Editor/Lugar: Ad-Hoc, Buenos Aires
Fecha public.: 2007
Pág./vol.: 184 p.
Autor/es Pers.: Castex, Mariano N., dir.; Silva, Daniel H., dir.
Serie / Colec.: Medicina y psicopsiquiatría forense, no. 4
Materia: MEDICINA LEGAL
DESCRIPTORES: CASO PINOCHET; CASO HESS; CAPACIDAD; PSIQUIATRIA FORENSE; COACCION; DERECHO A LA SALUD; JURISPRUDENCIA; CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION
SOLICITAR POR: 008795 ej. 001 sala

Título monog.: Dogmática del hecho punible y ley penal
Autor/es Pers.: Sancinetti, Marcelo A.; Fassung, Deutsche von
Editor/Lugar: Ad-Hoc, Buenos Aires
Fecha public.: 2003
Pág./vol.: 167 p.
Materia: DERECHO PENAL
Notas: Edición bilingüe
DESCRIPTORES: HECHO PUNIBLE; LEY PENAL
SOLICITAR POR: 008794 ej. 001 sala

Título monog.: Informalidad, pobreza y salario mínimo: programa nacional de trabajo decente: Argentina 2004 - 2007
Autor corp.: OIT
Editor/Lugar: OIT, Ginebra
Fecha public.: 2006
Pág./vol.: 352 p.
Materia: ECONOMIA; DERECHO LABORAL
Notas: Contiene: Gráficos estadísticos
DESCRIPTORES: SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL; POBREZA; TEXTILES; ECONOMIA
SOLICITAR POR: 008837

Título monog.: Estado justicia y ciudadanía: las claves del proceso de reforma de la política criminal en la Provincia de Buenos Aires. Integración social para la seguridad pública
Autor/es Pers.: Batista, Alejandro, comp.
Editor/Lugar: ObEP, Buenos Aires
Fecha public.: 2007
Pág./vol.: 309 p.
Materia: DERECHO PROCESAL
TEMA GENERAL: PROCESO PENAL
Notas: Contiene: Plan estratégico 2004-2007
DESCRIPTORES: EJECUCION PENAL; REGIMEN PENITENCIARIO; PATRONATO DE LIBERADOS; COMPETENCIA; LEGISLACION PROVINCIAL; PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SOLICITAR POR: 008877

Título monog.: Responsabilidad del médico, del establecimiento asistencial y de las obras sociales
Autor/es Pers.: Garay, Oscar E.
Editor/Lugar: La Ley, Buenos Aires
Fecha public.: 2005
Pág./vol.: 272 p.
Serie / Colec.: Manual de jurisprudencia
Materia: DERECHO CIVIL
DESCRIPTORES: MEDICOS; RESPONSABILIDAD MEDICA; RESPONSABILIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES; RESPONSABILIDAD DE OBRA SOCIAL; JURISPRUDENCIA
SOLICITAR POR: 008803 ej. 002 sala

